

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS JUECES MUNICIPALES QUE CARECEN DE LAS
CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA JUDICATURA**

DAVID ARNOLDO BARILLAS FLORES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS JUECES DE ASUNTOS MUNICIPALES QUE
CARECEN DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA JUDICATURA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DAVID ARNOLDO BARILLAS FLORES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2006.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal: Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez
Secretario: Lic. Elmer Antonio Álvarez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Vocal: Licda. Yohana Carolina Granados
Secretario: Lic. Edwin Leonel Bautista

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Universidad de San Carlos
de Guatemala



COORDINADORA GENERAL
DE COOPERACIÓN

Lic. Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Guatemala, 27 de septiembre de 2006



Licenciado Castillo:

Atentamente me dirijo a usted en relación a su oficio de fecha cinco de septiembre del año dos mil seis, en el cual se me nombra como Asesor de Tesis del estudiante **David Arnoldo Barillas Flores**, carné número 81-12503, del trabajo de investigación intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS JUECES DE ASUNTOS MUNICIPALES QUE CARECEN DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA JUDICATURA"**.

Atendiendo a tan honrosa distinción, procedí a **ASESORAR** al estudiante **David Arnoldo Barillas Flores**, haciéndole algunas observaciones con el objeto de mejorar aspectos que eran necesarios, dicho estudiante atendió las recomendaciones, habiendo realizado las enmiendas para lograr que dicho trabajo de investigación llene los requisitos que el reglamento de elaboración de tesis demanda.

La investigación realizada por el estudiante **David Arnoldo Barillas Flores**, es interesante y valiosa, ya que da un aporte para que las autoridades tengan la debida atención en los procedimientos para designar y nombrar a los jueces de asuntos municipales, otorgándoles las competencias administrativas que les permitan actuar con mayor independencia e imparcialidad a la hora de ejecutar los actos administrativos correspondientes.

Como asesor doy mi opinión favorable, estimo que el trabajo realizado por el estudiante **David Arnoldo Barillas Flores**, cumple con lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, solicitando que se apruebe y continúe con el trámite que corresponde.

Con las muestras de mi distinguida consideración, me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos.

Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
Coordinador de Cooperación Nacional
Abogado y Notario
Colegiado 7,183.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de octubre de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **DAVID ARNOLDO BARRILLAS FLORES**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS JUECES DE ASUNTOS MUNICIPALES QUE CARECEN DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA JUDICATURA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

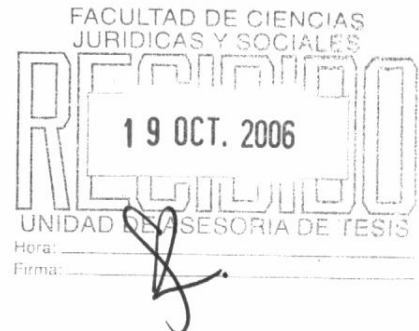
**LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO**

5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of.302 piso 3
Edif. Helvetia, Guatemala, C. A.
TEL.22324664



Guatemala, 19 de octubre de 2006.-

**SEÑOR
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
SU DESPACHO.-**



SEÑOR:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis del estudiante **DAVID ARNOLDO BARILLAS FLORES**, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS JUECES DE ASUNTOS MUNICIPALES QUE CARECEN DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA JUDICATURA”**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento de esta facultad; y emito el dictamen siguiente:

- I.- Considero que el tema investigado por el estudiante David Arnoldo Barillas Flores, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, pues hace un análisis jurídico y social de hacer valer sus derechos y someter a la jurisdicción de los Jueces de Asuntos Municipales, de acuerdo a los asuntos de su competencia y accionar el procedimiento administrativo plasmado en el código municipal. Y concluye que el Juzgado de asuntos municipales funcionará bajo las órdenes directas del Consejo Municipal y por ende el Juez de asuntos municipales está sujeto a ello, por lo que lo conveniente sería que al juez se le llamara o denominara **“INTENDIENTE MUNICIPAL”**, entre otros. Habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, bibliografías, etc.;
- II.- La Bibliografía consultada por el estudiante Barillas Flores, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada;
- III.- Sobre la base de los incisos anteriores, considero conveniente la impresión del trabajo para que el mismo pueda ser discutido en el correspondiente examen público.-

Sin más que agradecer la consideración a mi persona al encomendarme tan honroso trabajo de Revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima.-

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.-

F) 
LIC. NAPOLEÓN G. OROZCO MONZÓN
COL.2661



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, ocho de noviembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DAVID ARNOLDO BARILLAS FLORES Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS JUECES DE ASUNTOS MUNICIPALES QUE CARECEN DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA JUDICATURA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA



- Al creador del universo: A quien dirijo mis oraciones, y me ha concedido alcanzar esta meta.
- A mis padres: Arnoldo Barillas Dávila y Cecilia Flores de Barillas.
Siempre presentes en mi mente y corazón, quienes gozan de la presencia del Creador.
- A mi esposa: Carol, por su apoyo incondicional en todo momento, ¡gracias por su gran amor!.
- A mis hijas: Rocío y Liz, infinitas gracias por toda su ayuda y paciencia, son ustedes la razón que me impulsa a lograr mis objetivos.
- A mis hermanos: Gracias por su apoyo.
- A mis amigos y
catedráticos Sancarlistas: Con cariño y respeto; especialmente a Lic. Luis Guzmán,
Emilio Gutiérrez, Franklin Azurdia, Henry Arriaga, Napoleón Orozco, Arely Camey, Janethe González, Élide Quiñonez.
- A la señora: Kil Cha Cho Lee de Bae. Por su amistad y apoyo.
- A mi amigo: Lee So Bong, por formar parte de mi familia.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El juez	1
1.1. Concepto	1
1.2. Regulación legal	2
1.3. Principios y deberes que debe observar un juez	4
1.4. Clasificación doctrinaria de los jueces	5
1.5. Justicia	6
1.6. Resoluciones judiciales	10
1.7. Amigable composición	10

CAPÍTULO II

2. Organización de los tribunales de la republica de Guatemala	13
2.1. Estructura legal jurisdiccional	13
2.2. Garantías constitucionales del poder judicial	16
2.2.1. Independencia funcional	17
2.2.2. Independencia económica	17
2.2.3. Independencia en la selección del personal	18
2.2.4. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley	19
2.3. Principios fundamentales que rigen la actuación de los Tribunales de la República guatemalteca	20
2.3.1. Primacía de la Constitución	20
2.3.2. Toda resolución debe ser fundamentada en la ley	20
2.3.3. No puede negarse justicia por falta de ley	21

	Pág.
2.3.4. La justicia es gratuita	21
2.3.5. En ningún proceso puede haber mas de dos instancias	21

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción	23
3.1. Concepto	23
3.2. Elementos o poderes de la jurisdicción	25
3.2.1. Notio	25
3.2.2. Vocatio	26
3.2.3. Coertio	26
3.2.4. Iudicium	27
3.2.5. Executio	27
3.3. Clases de jurisdicción	27
3.3.1. Contenciosa	27
3.3.2. Voluntaria	28
3.4. Competencia	28
3.4.1. Concepto	28
3.5. Clases de competencia	30
3.5.1. Por razón de la materia	30
3.5.2. Por razón del territorio	30
3.5.3. Por razón de la cuantía	31
3.5.4. Por razón del grado	31
3.5.5. Por razón de prevención	31
3.5.6. Por razón de turno	31
3.5.7. Competencia por razón de elección	32
3.6. Competencia administrativa	32
3.7. Características de la competencia administrativa	33
3.7.1. Establecida legalmente	33
3.7.2. Improrrogable	33

	Pág.
3.7.3. Inderogable	34
3.7.4. Pertenece a la organización	34

CAPÍTULO IV

4. El proceso jurisdiccional	35
4.1. Concepto	35
4.2. Hexágono procesal	36
4.2.1. El qué	36
4.2.2. El cómo	36
4.2.3. El quién	36
4.2.4. El dónde	36
4.2.5. El cuándo	36
4.2.6. El para qué	37
4.3. Principios procesales	37
4.3.1. De impulso procesal	37
4.3.2. Dispositivo	37
4.3.3. De igualdad	38
4.3.4. De adquisición procesal	38
4.3.5. De intermediación	38
4.3.6. De concentración	38
4.3.7. De eventualidad	39
4.3.8. De economía	39
4.3.9. De probidad.....	39
4.3.10. De publicidad	39
4.3.11. De oralidad	40
4.3.12. De preclusión	40
4.3.13. De celeridad procesal	40
4.3.14. De legalidad	41
4.4. Garantías constitucionales que deben respetarse en todo proceso	41
4.4.1. Derecho a un debido proceso	41

	Pág.
4.4.2. Derecho de defensa y derecho a ser juzgado por un Tribunal Jurisdiccional competente	41
4.4.3. Derecho de inocencia y publicidad del proceso	42
4.4.4. Derecho a igualdad de las partes	42
4.4.5. Derecho a no declarar contra si y parientes	43
4.4.6. Derecho de legalidad	43
4.4.7. Derecho de independencia judicial	43

CAPÍTULO V

5. Juzgado de asuntos municipales	45
5.1. Creación, autoridad y calidad de juez	45
5.2. Ámbito de competencia del juez de asuntos municipales	46
5.3. Características del procedimiento administrativo municipal	47
5.4. Procedimiento administrativo ante el juzgado de asuntos municipales	48
5.4.1. Auto para mejor fallar	49
5.4.2. Resolución final	49
5.4.3. Esquema del procedimiento administrativo ante el juzgado de asuntos municipales	50
5.5. Recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución final del juez de asuntos municipales	51
5.5.1. Iniciación	51
5.5.2. Procedimiento	51
5.5.3. Resolución final del concejo municipal	51
5.5.4. Esquema del recurso de revocatoria impuesto en contra de la resolución final del juez de asuntos municipales	53

CAPÍTULO VI

	Pág.
6. Análisis e interpretación obtenida a través de las técnicas de Investigación: Boletas de encuestas y entrevistas	55
6.1. Modelo de boleta de encuesta dirigida a los alcaldes municipales	56
6.2. Modelo de boleta de encuesta dirigida a los jueces de asuntos municipales	58
6.3. Modelo de boleta de encuesta dirigida a los abogados	61
6.4. Análisis e interpretación de las entrevistas y encuestas realizadas a los alcaldes municipales	65
6.5. Análisis e interpretación de las entrevistas y encuestas realizadas a los jueces de asuntos municipales	67
6.6. Análisis e interpretación de las entrevistas realizadas a los abogados ...	70
6.7. Gráficas de las preguntas y respuestas importantes, y con el mismo sentido que fueron obtenidas de las boletas de encuestas proporci- onadas a los alcaldes municipales, jueces de asuntos municipales y abogados litigantes	75
 CONCLUSIONES	 81
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN



Hasta el momento no existe investigación o estudio que analice la naturaleza intrínseca de los jueces municipales. En este caso los legisladores pareciera que no encontraron otra figura jurídica para denominar a la persona, que, según el Artículo 162 del Código Municipal, ejecute las ordenanzas, el cumplimiento de los reglamentos y demás disposiciones municipales. Como según nuestro criterio, dicha figura no se adecua a los requerimientos de un verdadero juez, investido de jurisdicción, la presente investigación pretende hacer las aclaraciones correspondientes.

Además, es necesario velar por el cumplimiento de los principios procesales constitucionales que son de aplicación en los procesos y procedimientos administrativos, teniendo como base las leyes ordinarias que rigen nuestro ordenamiento legal guatemalteco. Específicamente hacer énfasis en los principios de imparcialidad y autonomía que debe tener un juzgador.

Haciendo énfasis en el estudio de la figura jurídica denominada JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES estipulada en los Artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Municipal; donde se analiza en forma doctrinaria y legal dicha figura jurídica, de acuerdo con las normas constitucionales y ordinarias del país., teniéndose la concepción de que el interés social prevalece sobre el particular. También se analiza la función del Juzgado de Asuntos Municipales, la autoridad del juzgador administrativo, y de las otras autoridades municipales, todo desde un punto de vista objetivo y realista.

Ya que el punto más álgido e importante del problema de investigación, radica en que el JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES NO GOZA DE TOTAL Y PLENA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA AL TOMAR SUS DECISIONES, toda vez que la norma legal municipal, impone que el juzgador de asuntos municipales funcionará bajo las órdenes directas del concejo municipal.

Es por ello que, al escribir sobre el presente problema, trato de manifestar mi interés sobre el mismo, exponiendo mis conclusiones y recomendaciones pertinentes en forma personal, pero que figuradamente es el pensamiento y las voces de aquellos guatemaltecos que han hecho valer sus derechos ante las autoridades municipales y, como respuesta han recibido la violación de los mismos.

Se tomaron en cuenta los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, haciendo uso de encuestas y entrevistas, como técnicas de investigación, y análisis de los documentos pertinentes realizados en el presente estudio.

Por ello se analiza en el capítulo primero lo referente a la figura del juez, en su concepto general; en el capítulo segundo se desarrolla lo referente a la organización de los tribunales de justicia en Guatemala; en el capítulo tercero lo relativo a su jurisdicción y competencia; en el capítulo cuarto se desarrolla el proceso jurisdiccional; en el capítulo quinto se establece lo relativo al juzgado de asuntos municipales, como lo es su creación, autoridades y calidad del juez de asuntos municipales para así en el capítulo sexto, se realizó una investigación de campo y se presenta el análisis e interpretación de la información que se obtuvo en las entrevistas y encuestas realizadas durante la presente investigación. En esta investigación se planteó la hipótesis siguiente: Los jueces de asunto municipales carecen de imparcialidad e independencia al ser funcionarios municipales, ya que está bajo el mando del consejo municipal. Dicha hipótesis fue comprobada, como se demuestra en el análisis e interpretación de la información que se recavó en el contenido del capítulo sexto y como objetivo general, determinar cuáles con las causas por las cuales, el juez de Asunto Municipales, no tiene las características propias de una judicatura. Presentando al final de este estudio, las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

1. El juez

1.1. Concepto

Diversos conceptos y acepciones se han escrito acerca de la palabra juez, pero dentro de esa diversidad de escritos, todas coinciden e interpretan el sentido de la palabra en una sola idea, tal como lo describen los autores siguientes:

“El juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto”.¹

“En sentido amplio llamase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente a diferencia de los que actúan colegiadamente y suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados”².

“En este capítulo se ha querido situar al juez en el justo sitio que le corresponde. Por su buen juicio, valor, conocimientos, sus calidades de honorabilidad, probidad, etc. Se le exige que, en su conducta oficial, se comporte adecuadamente y se asienta el principio de que su conducta privada podrá investigarse si llega a afectar el cargo o función que desempeña, principio que aparece en nuestra legislación laboral”³.

Alcala – Zamora y Castillo: Nos expone que la palabra JUEZ se deriva del latín iudexicis “juez”, propiamente “el que indica o dice el derecho”.

Esta palabra proviene de un arcaico iou – dek-s, compuesto de iou: ius “derecho” y deik-, que es una raíz indoeuropea que significa “mostrar” o “decir”.

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pág. 17.

² Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 401.

³ Hurtado Aguilar, Hernán Exposición de Motivos del Código Procesal Penal Dt. 56-96. Título IV.

Sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal (JUEZ – ACTOR-REO) y que tiene por función primordial, la justa composición del litigio, es decir, la función que cumple cualquier juez superior e inferior, al realizar la tarea jurisdiccional.

Ahora bien es preciso recordar que los jueces independientemente de su jerarquización dentro del poder judicial, son hombres que forman parte de la sociedad y que por tanto, existe el riesgo de falibilidad o de in conducta, lo que origina la necesidad de normar sus facultades y deberes.

“el buen funcionamiento de la justicia depende de los hombres y no de las leyes, y el óptimo sistema judicial es aquel en que los jueces y los abogados vinculados por una recíproca constancia, buscan la solución de sus dudas – más que en la pesada doctrina, en la viva y fresca humanidad...”⁴

1.2. Regulación Legal

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional y ordinario de las leyes guatemaltecas contemplan Artículos específicos, que atañen a la función del juez así también de las facultades de las cuales ésta investido, por lo que me permito citar algunos artículos que considero pertinentes hacer mención y que se adecuan al problema a investigar en el presente trabajo de tesis.

Artículo 12.- “Constitución Política de la República de Guatemala: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante JUEZ o tribunal competente y preestablecido...”

Artículo 203.- Constitución Política de la Republica de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de

⁴ Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen IV Pág 113.

conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

Los magistrados y JUECES son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Artículo 204.- Constitución Política de la República de Guatemala: Condiciones esenciales de la administración de justicia. “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Artículo 205. Constitución Política de Guatemala: “Garantía del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes”:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley;
- d) La selección del personal.

Artículo 206. Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán de derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley.

Artículo 15. Ley del Organismo Judicial. “Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad”.

Artículo 16- Ley del Organismo Judicial: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante JUEZ o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Artículo 51. Ley del Organismo Judicial. “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

Artículo 60. Ley del Organismo Judicial. Garantías. “Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por si mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.”

1.3. Principios y deberes que debe observar un juez

Doctrinariamente se conocen varios principios y deberes que debe de tener un juzgador por la investidura jurídica que posee y representa, dentro de los de mayor importancia, son los que a continuación se describen:

- a) **Independencia:** El juez solo debe de someterse a su propia convicción debidamente fundamentada.
- b) **Imparcialidad:** de entre la combinación de las conductas parciales de los dos contendientes, deberá nacer, en el justo medio de la decisión imparcial como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas, teniendo como resultado una sentencia justa.
- c) **Lealtad:** Esta manifestación se encuentra encaminada a que el juez lo que debe a las partes y sus defensores, es la fidelidad en el trato con ellos.
- d) **Ciencia:** Profundo conocimiento del derecho, que se traduzca en una sentencia justa, y esto sólo se logra con una constante dedicación.
- e) **Diligencia:** Esta no sólo es rapidez, también es imaginación. Al juez se le exige no sólo una resolución dictada en los plazos legales, sino agudeza e ingenio en las mismas.
- e) **Decoro:** Elemento esencial para el desempeño de la función, honor, respeto y consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes.

1.4. Clasificación doctrinaria de los jueces

Sin perjuicio de los conceptos complementarios, cabe señalar algunas de las principales clasificaciones que de los jueces se hacen.

- a) **Jueces de los estados:** “Eran los únicos que existían, los que integraban mera instancia, de paz y municipales. No se limitaba sólo a ciertos jueces la obligación de respetar la Constitución y atenerse a lo que ella disponía. Era común a toda autoridad judicial sin importar jerarquía o título. La simplicidad organizativa de la

función judicial de los estados ha desaparecido; actualmente existen diversos tribunales, los más de ellos con competencia restringida”⁵.

- b) **Jueces municipales:** Durante mucho tiempo, como parte de la organización comunal, existieron en España los alcaldes, funcionarios que ejercían tareas jurisdiccionales y hacendarías dentro de las poblaciones, con vista a costumbres y precedentes.
- c) **Juez de distrito:** Funcionario federal encargado de administrar justicia; servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce dentro de una demarcación geográfica. Esos jueces son parte del departamento judicial federal conforman la primera instancia dentro de él, aplican, en términos generales las leyes federales.
- d) **Jueces letrados:** Que han de ser abogados o Licenciados de Derecho.
- e) **Jueces legos:** Particulares, que por elección popular o nombramiento de autoridad competente, ejercen jurisdicción en asuntos de importancia, hasta cierto punto secundaria, como algunos jueces municipales o de paz.

1.5. Justicia

Este término tan importante en una buena administración de justicia, es indispensable que vaya adherido a la actuación del juzgador, por ello hago énfasis en las conceptualizaciones que nos dan los juristas, siguientes:

A criterio de Guillermo Cabanellas: “Justicia, Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: “Constante et perpetua voluntas jus sum cuique tribuendi.

⁵ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob. Cit. Volumen II Pág. 113.

Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad. El poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado”⁶.

El pensamiento antiguo. Muy peculiar fue el concepto de la justicia entre los griegos. Sócrates la enfoca desde el conocimiento y la observancia de las leyes que gobiernan las relaciones entre los hombres. Atisbó la diferencia entre lo justo y lo legal, orientado éste último por el derecho positivo, expuesto a errores o iniquidades; y afirmado lo primero en el derecho natural, en lo no escrito, en lo bueno y recto.

Para Homero y Hesiodo poetas e imaginativos a la postre, la justicia personificada en Temis, no es sino una divinidad de la Corte de Olimpo, aureolada por la dignidad. Platón y Aristóteles centran la justicia sobre la virtud.

Para el primero es aquélla que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía. En cambio, para el otro filósofo ofrece aspecto social, que impone a cada uno respetar el bien de los demás.

En palabras de Santo Tomás es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, por implicar cierta igualdad, como su mismo nombre nos revela. Consiste en dar o atribuir a cada uno lo suyo según una igualdad proporcional, y entendiendo por suyo cuanto le está subordinado o atribuido por sus fines, según lo trazado por Dios a sus criaturas.

En las partidas se define la Justicia diciendo que es: Una de las cosas que mejor y más enderezadamente mantiene el mundo y que es como fuente de donde emanan todos los derechos.

⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob Cit. Volumen II Pág. 59.

Se agrega que la justicia es: Raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los hombres justos, da y comparte a cada uno su derecho e igualmente.

Establece los tres siguientes Mandamientos:

- a) Que viva el hombre honestamente;
- b) Que no haga mal ni daño a otro;
- c) Que de su derecho a cada uno.

Y el que los cumple, hace lo que debe a Dios y a sí mismo y a los hombres, con quien vive, y cumple y mantiene la justicia.

Este texto sigue fielmente la triple manifestación práctica de la justicia establecida en el derecho romano;

- a) *Honeste vivere* (vivir honestamente);
- b) *Alterum non laedere* (no dañar a otro);
- c) *Cuique jus suum* (dar a cada uno su derecho).

Como ideal, la justicia resulta difícil de concretar en su realidad permanente. justicia y derecho, que debieran ser términos sinónimos, no lo son en los hechos; y, a veces en la apreciación común, el derecho deja de ser justo por impulsos motivados en la realidad ambiente. Ello es debido a la apreciación subjetiva que la justicia tiene y ha tenido en todos los tiempos.

La justicia que es un ideal de la verdad, tiene como ésta, en la apreciación de los hombres, distintos prismas, y es imposible albergarla en una ley física, inmutable.

Justicia es la bigamia en los pueblos mahometanos y justicia es el delito de Bigamia en los pueblos cristianos; justicia ha sido en ciertos tiempos la esclavitud y justicia es en el presente la libertad plena del individuo.

Derecho y justicia se aproximan, hasta confundirse casi, por cuanto debe contarse con el primero para facilitar la segunda, que lo restablece negado y lo ampara comprometido. Sin embargo la doctrina tiende a la antítesis entre ambos términos, y así se habla del derecho justo, v. anhelo perpetuamente insatisfecho, por realidad de difícil o imposible logro.

La justicia abstracta, como todos los grandes conceptos humanos o algo superiores a lo humano, presenta tantas interpretaciones como corrientes del pensamiento.

Posee carácter teleológico en San Agustín, que la define, “como amor al sumo bien, o sea Dios; se manifiesta racionalista cuando Platón la basa en la actualización del propio obrar; de acento exclusivamente jurídico es la ya transcrita definición justiniana; y hasta ha sido plasmada como fórmula matemática por los pitagóricos que la consideraban representable como el cuadrado de un número, o multiplicación de éste por sí mismo.

La justicia, considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes, para manifestar que los jueces deben de examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; hoy se la representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano y una espada en la otra, para denotar que obra sin acepción de personas, que examina y pesa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar a efecto sus decisiones y hacer reinar el orden”.⁷

⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob Cit. Pág. 18.

1.6. Resoluciones judiciales

Por medio de este acto se ha tratado de identificar la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades de desarrollo del proceso y a la decisión del litigio; es decir a la amplia gama de decisiones que puede emitir el órgano jurisdiccional.

Por tradición se han clasificado las resoluciones judiciales en:

- a) **Decretos:** Que son simples determinaciones de trámite;
- b) **Autos:** Que son los que dictan los jueces durante la subsanación de un juicio.
- c) **Sentencias:** Que son aquellas que deciden el fondo de la controversia judicial.

1.7. Amigable composición

La vos amigable procede del latín, amicabilis, que es lo amistoso, propio de amigos. Es por tanto, ésta una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apegarse para la decisión más que a la equidad y la buena fe.

Se puede decir que el amigable componedor es el hombre de confianza, equidad, y buen sentido que las partes eligen para decidir a su leal saber y entender, alguna contienda pendiente entre ellas y que no quieren someterla a los tribunales.

“Se le conoce también con el nombre de arbitro y juez de avenencia. Cabe aclarar que el amigable componedor no ejerce función jurisdiccional, porque al contrario del árbitro, no está llamado a aplicar el derecho, sino a decidir la cuestión que le ha sido

sometida de acuerdo con los que se estime, en conciencia, justo, dadas las circunstancias del caso concreto”.⁸

⁸ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob Cit. Volumen IV Pág. 16.

CAPÍTULO II

2. Organización de los tribunales de justicia de la república de Guatemala

2.1. Estructura legal jurisdiccional

El ordenamiento jurídico de la misma Corte Suprema de Justicia de Guatemala y por ende el Organismo Judicial, así también de los tribunales guatemaltecos, tienen su base en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la misma ley del Organismo Judicial.

El Artículo 214 de la Constitución Política de Guatemala, establece: “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, incluyendo al Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. (Actualmente existen tres cámaras: Civil, Penal, de Amparo y Antejuicio). El Presidente del Organismo Judicial es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la república.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”.

El Artículo 215 de la Constitución Política de Guatemala, se refiere a la elección de la Corte Suprema de Justicia, y especifica: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos, propuestos por una comisión de Postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual

número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la comisión de la nómina de candidatos no se aceptarán ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la corte”.

La estructura de la misma está definida claramente en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que establece la “Jurisdicción es única”. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras (Civil-Penal-de Amparo y Antejuicio).
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la Jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
- f) Juzgados de Primera Instancia
- g) Juzgados de Menores.

- h) Juzgados de Paz o menores
- i) Los demás que establezca la ley.

Este artículo se refiere en sentido general a la organización del Sistema Judicial guatemalteco.

En materia Procesal Penal el Artículo 43 del Decreto Legislativo 51-92 establece:

Tienen competencia en materia Penal:

- 1) Los Jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia penal
- 2) Los Jueces de Narcoactividad.
- 3) Los Jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los Jueces de Primera Instancia
- 5) Los Tribunales de Sentencia
- 6) Las Salas de la Corte de Apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia.
- 8) Los Jueces de Ejecución.
- 9) En Materia Procesal Laboral podemos también citar a los tribunales siguientes:
 - a) De Conciliación

b) De Arbitraje

Específicamente en los conflictos económicos sociales, donde entrara a funcionar en su debido tiempo. Lo cual está regulado en los Artículos: 409-410-411 del Código de Trabajo.

De todos los artículos anteriormente citados, se desprende y se reafirma el principio jurisdiccional, de que la justicia se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por las leyes, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

2.2. Garantías constitucionales del poder judicial

Al igual que los otros organismos del estado (Ejecutivo y Legislativo) en teoría, el Organismo Judicial está investido de garantías constitucionales, que protegen su funcionamiento y que enmarcan taxativamente esa independencia de poder, que debe existir en un país democrático y civilizado como pretende ser Guatemala.

No olvidando que el derecho y el Estado, surgen como un típico instrumento de dominio y como tal dependiendo del sistema de gobierno, así van a ser las leyes de los que están en el poder, tomando como base, la premisa de. Que el derecho es el poder de la clase dominante.

Dejándose asentado que la Constitución Política de la República de Guatemala en nuestro caso es la ley fundamental, principal, superior de todo ordenamiento jurídico del país.

Por lo que es necesario acotar que la independencia judicial no solamente se garantiza exclusivamente con la promulgación de normas, sino que las mismas se deben de cumplir y respetar al máximo para crear un Estado de Derecho en el sentido estricto de la palabra, donde dichas normas se convierten en un derecho vigente

positivo.

El Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina esa garantía de la cual está investida el Organismo Judicial, cuyo artículo taxativamente define las mismas, el cual ya fue citado en el capítulo I, no obstante a ello haré un breve análisis de las mismas.

2.2.1. Independencia funcional

Se fundamenta la misma como un atributo esencial de los Estados de Derecho, donde se asientan en la división y equilibrio de los poderes públicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Por ello la garantía constitucional radica que el Organismo Judicial, no está ni estará en ningún momento, por cualquier causa, sujeto a los dos Organismos relacionados; (Ejecutivo y Legislativo) así también de persona individual o jurídica, que bajo presión o influencia de cualquier tipo, quiera presionar a los administradores de justicia. En la práctica esto es muy difícil de cumplir, ya que lamentablemente siempre existe lo vertido en el párrafo anterior, donde los juzgadores en algunos casos reciben presiones de personas, que podríamos llamar “poderosas”, así también de medios de comunicación social, hablados o escritos, incluso de la misma Corte Suprema de Justicia. El Órgano Judicial solamente estará sujeto a la Constitución de la República y a las leyes, las que deberá de observar y cumplir siempre.

2.2.2. Independencia económica

La independencia económica del Organismo Judicial se fundamenta en lo plasmado en el Artículo 213 de la Constitución Política de Guatemala, que expone “ Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo

Judicial cada mes en forma proporcional y anticipado por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

De lo anterior se desprende, que dicho presupuesto es programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

De lo anterior se desprende, que dicho presupuesto es asignado y proporcionado por el Estado a través del Organismo Ejecutivo y avalado por el Organismo Legislativo y el que finalmente proporciona en si la subsistencia de dichos organismos, es EL PROPIO PUEBLO, sin distinción de raza, color o sexo.

Pero lamentablemente en nuestra Guatemala, el que se mira más afectado en el pago de impuestos es la clase proletaria, mientras que los terratenientes, industriales y comerciantes, son los que menos pagan o tributan y por ende menos afectados económicamente.

Todo ello no acaba ahí, sino que en la práctica la influencia política, del mismo sistema del Gobierno guatemalteco, llega en un momento a pactar o concertar, a los tres Organismos del Estado, el relacionado presupuesto.

2.2.3 Independencia en la selección del personal

De Derecho está estipulado que dicha actividad y autonomía corresponde a la Corte Suprema de Justicia en el nombramiento de su personal, tal como lo establece el

Artículo 54 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, que establece: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: a) Nombrar, trasladar, suspender y remover a los jueces, así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales”.

Con ello se entiende que dicha función solo compete a la Corte Suprema de Justicia; no obstante a ello, resulta en un momento a hacer falacia, ya que legalmente los mismos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son nombrados por los diputados del Congreso, y allí radica el problema ya que algunos de los legisladores se aprovechan de esa elección, para así en su momento presionar a los mismos magistrados e influir en la selección del personal y proponer por compadrazgo o amistad e, incluso, por ser correligionario de partido político alguno, a personas que pueden o no estar preparados para desempeñar la tan delicada función de administrar justicia o ser auxiliar de ella. Con ello no se puede generalizar la honorabilidad de legisladores y magistrados que son pulcros, pero de esa clase es la que menos hay.

2.2.4. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley

Dicha garantía constitucional, protege la independencia de los magistrados y jueces en su actividad de administrar justicia, ya que debe de haber una razón legal para que sean removidos, bien sea a su favor o en contra de su voluntad.

Ya que no es la Corte Suprema de Justicia, las que los remueve, sino la propia ley a través de dicha Corte. Todo ello es producto de un Estado de Derecho, pero en la praxis, en algunos casos, dichas remociones se deben a presiones políticas o por influencia de determinada persona o interés personal de algún magistrado, o por publicaciones de la prensa hablada o escrita, que directamente presionan para que un juzgador sea removido, sin verificar si hay razón justa o no de determinada remoción.

2.3 Principios fundamentales que rigen la actuación de los tribunales de la republica guatemalteca

Todos ellos son básicos para una buena administración de justicia y un Estado de Derecho de un país Democrático, teniendo carácter de fundamentales:

2.3.1. Primacía de la Constitución

En sentido general se entiende que la Constitución es la ley fundamental de la organización de un Estado.

Este principio lo reconoce nuestra Constitución Política de Guatemala en el Artículo 204 de la citada carta magna, el cual establece: Las Condiciones esenciales de la administración de justicia. Y, sobre todo, que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala, prevalece sobre cualquier ley o tratado.

2.3.2. Toda resolución debe de ser fundamentada en ley

Este principio se basa en que toda resolución no importando de que tipo sea, va a estar congruente con una norma jurídica preestablecida.

El Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, nos expone: “Toda resolución judicial llevará necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.”

2.3.3. No puede denegarse justicia por falta de ley

Regularmente todos los actos de los hombres se encuentran reglados, es por ello que todo lo que esté regulado, en base al principio anterior relacionado, no puede dejarse de juzgar y por ende de conocer y resolver.

El Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, preceptúa: Obligación de resolver: “Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.”

2.3.4. La justicia es gratuita

Este principio tiene relación con el principio de economía procesal, independientemente de los timbres forenses que deben de adherirse al presentarse memoriales en los procesos de mérito y su fundamento se encuentra regulado en el Artículo 12 del Código Procesal Penal, donde se expone: OBLIGATORIEDAD, GRATUIDAD Y PUBLICIDAD.

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley.

Específicamente en la Constitución Política de Guatemala, no está contemplado y, a mi criterio, debería de estar contemplado constitucionalmente.

2.3.5. En ningún proceso pueden haber mas de dos instancias

“Al hablar de este principio se está refiriendo a cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su inicio hasta la primera sentencia que lo resuelve; y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta en la

sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho cuanto de Derecho. Y aún cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia; porque generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho”.⁹

Constitucionalmente está establecido este principio en el Artículo 211 de la Constitución Política de Guatemala que indica: Instancias en todo proceso. “En ningún proceso habrá mas de dos instancias y el Magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”. Así también está contemplado en la Ley del Organismo Judicial, Artículo 59 que establece: “En ningún proceso habrá más de dos instancias.”

⁹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 388.

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción

3.1. Conceptos

Mucho se ha dicho acerca de lo que es la jurisdicción, por ello se estima necesario, analizar los diferentes conceptos que nos proporcionan los estudiosos del Derecho, para tener una idea de lo que encierra la palabra jurisdicción y formarnos propiamente nuestro criterio.

“Jurisdicción. Etimológicamente proviene del latín Jurisdictio, que quiere decir “Acción de decir el derecho”, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces”.¹⁰

También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está distribuido.

“Jurisdicción. Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gozar y aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido”.¹¹

- Territorio en que un juez o tribunal ejercer su autoridad.
- Termino de una provincia, distrito, municipio, barrio.

¹⁰ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 409.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 48.

Fundamentos. La palabra jurisdicción se forma del justicia, y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, iurisdictio o jure dicendo.

A toda jurisdicción va agregado el mando, el imperio, con objeto de que tengan cumplido efectos sus prescripciones; pues sin él sería únicamente fórmula o disposiciones vanas y sin eficacia, las determinaciones de justicia.

Por lo tanto, por imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia.

Como la proclamación del derecho en los litigios perjudica a una de las partes, opuesta hasta entonces al acatamiento, la potestad judicial de definir lo jurídico sería sólo ilusoria de no contar con medio para forzosa ejecución.

De ahí que se proclame: “Jurisdictio sine modifica coercitione nulla est” (La jurisdicción sin algo de coerción es ineficaz).

Chiovenda: Define la jurisdicción como “La substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”.

Más claro y real es el concepto del profesor Argentino Alsina, para el cual constituye la jurisdicción: La potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; eso último como manifestación del imperio.

Para Escriche, la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia; o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Según Rocco, la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado a

instancias de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que lo ampara.

Mario Aguirre Godoy: La función jurisdiccional supone no solo la creación de los órganos encargados de administrar justicia, sino también la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios.

La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a dichos órganos, para administrar justicia; en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al Poder Judicial.

De lo anteriormente expuesto se puede inferir en si que la jurisdicción es el poder del cual están investidos los jueces para administrar justicia.

3.2. Elementos o poderes de la jurisdicción

Indistintamente en la doctrina se le ha llamado a las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional: Elementos o poderes. Ya que los mismos están dirigidos al cumplimiento de los fines de la jurisdicción, o bien cuando se preparan o facilitan dichos fines, removiendo los obstáculos que se oponen en si a la función jurisdiccional.

Como elementos esenciales que los procesalistas contemporáneos han considerado que pertenecen a la jurisdicción, tenemos:

3.2.1. Notio

O sea que es el Derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada, de parte de los órganos que administran justicia, bien sea de carácter: Civil, penal, laboral, administrativo, mercantil, etc.

Como norma general se encuentra estipulado en el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial, que expone. “Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia, tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la república.”

3.2.2. Vocatio

Es la facultad que tienen los tribunales de justicia de obligar a las partes, a comparecer en juicio, con los apercibimientos correspondientes, dependiendo del proceso de mérito que se persigue.

El citado elemento lo podemos ubicar en el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, que establece. “Facultades Generales. Los jueces tiene facultad: a) De compeler y apremiar por los medios los legales a cualquier persona para que esté a derecho”.

3.2.3. Coertio

Consiste en el poder absoluto que tienen los tribunales en el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso sobre las personas, o cosas.

El referido elemento de la jurisdicción se encuentra reglado en el Artículo 179 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “Aplicación. Las medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes”.

3.2.4. Iudicium

Es cuando los tribunales de justicia, hacen un resumen de todo lo actuado o sea de la actividad jurisdiccional y dictan un fallo o sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo y en algunos casos en efecto de cosa juzgada.

Este elemento se encuentra contemplado en el Artículo 141 inciso c), de la Ley del Organismo Judicial que expone: “Clasificación. Las resoluciones judiciales son: a...b...c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotado los trámites del proceso y aquella que sin llenar los requisitos sean designadas como tales por la ley.”

3.2.5. Executio

Es la potestad que tiene los tribunales de justicia para que se ejecuten o cumplan las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública en los casos de mérito.

En efecto este elemento de la jurisdicción se encuentra escrito en el Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa: “Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.”.

3.3. Clases de jurisdicción

3.3.1 Contenciosa

Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento de causa, o por medio de la prueba legal.

3.3.2. Voluntaria

Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte.

3.4. Competencia

3.4.1 Concepto

Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competencia*, (*competens*, *enfis*), relación, proposición, aptitud, *apto*, *competencia*, conveniente, *conveniencia*. En castellano se usa como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso. Cabría reflexionar si esta determinación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los Organismos Legislativo y Ejecutivo y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

Para el ilustre maestro Mario Aguirre Godoy, “la competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse

la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia”¹².

El también procesalista, Hugo Alsina, sintetiza este concepto diciendo que: “La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia en cambio, debe de determinarse en relación a cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”¹³.

Lo básico del concepto de la competencia, hace que ésta sea considerada como un presupuesto procesal indispensable para que pueda trabarse correctamente la litis, debiendo el tribunal que no tiene competencia abstenerse de conocer en el asunto, y en caso de que no lo hagan así, tienen las partes el derecho de alegar la competencia, por las vías que establece la ley.

Para el procesalista Jaime Guasp, “La competencia es la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. Por consiguiente dice la competencia tiene dentro del proceso la misión específica de completar u ordenar las soluciones presentadas in genere por las normas sobre la función jurisdiccional.

Deduco que el concepto de la verdadera naturaleza jurídica de la competencia, en lo que al proceso se refiere, es la de ser un presupuesto procesal.

Y expone que en efecto, si un determinado órgano judicial carece de competencia no podrá examinar el fondo de la pretensión que ante él se interpone y a

¹² Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I Pág. 150.

¹³ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Pág 511.

la inversa, podrá hacerlo, concurriendo los demás requisitos, tiene competencia; puede decirse, por tanto, que la competencia constituye uno de los presupuestos procesales referentes al órgano judicial. También en ese punto la competencia se mueve en un plano análogo, pero complementario al de la jurisdicción; la Jurisdicción es el primer presupuesto procesal relativo al Organismo del Estado en el proceso; la competencia el segundo presupuesto; la aptitud del órgano jurisdiccional frente a las partes (ausencia de una causa de abstención o de recusación), el tercero. De aquí que la jurisdicción sea condición necesaria, pero no suficiente para la competencia; a la inversa, no es concebible un juez o tribunal competente que no pertenezca a la jurisdicción”.¹⁴

3.5. Clases de competencia

A continuación se expondrán los criterios generales acerca de las clases de competencia.

3.5.1. Por razón de la materia

Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza Jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti) o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); así encontramos órganos que conocen de materia civil, penal, familiar, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.

3.5.2. Por razón de territorio

Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no restringe a la “cosa terrestre”, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna de espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden.

¹⁴ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 293.

3.5.3. Por razón de cuantía

Se refiere al monto de determinada cantidad, bien sea de valor o apreciación de un bien u objeto en litigio, donde la importancia económica se valúa y determina que órgano jurisdiccional debe de conocer en el asunto de mérito.

3.5.4. Por razón de grado

“Al referirnos a grado en sí, en su acepción jurídica significa cada uno de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares); o bien el número de juzgamientos en un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción” como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia (De Pina); o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia”.¹⁵

3.5.5. Por razón de prevención

Criterio por el que siendo legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilando el pleito, excluyendo a los otros órganos.

3.5.6. Por razón de turno

Es otra forma de distribución de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios tribunales que tiene igual circunscripción territorial de competencia (Alcalá-Zamora y Castillo Levene, hijo) o tiene la misma competencia por razón de la cuantía y del grado (Gómez Lara).

¹⁵ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob. Cit. Volumen IV Pág 50.

3.5.7. Por razón de elección

Está basado en la ley instrumental civil local, se señala que este “fuero” en el sentido de la “jurisdicción especial” por el que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo (Eduardo Pallares).

3.6. Competencia administrativa

La competencia equivale a ejercer poder en una organización pública. Cuando una persona individual denominada funcionario o autoridad ejerce poder se acostumbra decir que posee “competencia para poder tomar decisiones o resolver problemas”, que cuenta con facultades, o que ejercita funciones o atribuciones.

Jurídicamente, la palabra “facultad” significa poder o derecho para hacer alguna cosa y la palabra “función” equivale al destino que se le da a una organización pública. La palabra “atribución” equivale a la facultad que el cargo confiere a un funcionario o empleado público. Finalmente la palabra “competencia” significa la facultad que tendrá un funcionario o empleado público para conocer y decidir en determinado asunto, caso o negocio.

Aparentemente todas las palabras significan lo mismo; sin embargo la palabra “función” indica en mejor forma el destino de la organización; las obras públicas, la educación, el trabajo, etc., en tanto que las otras palabras, se refieren al poder de hacer las cosas en determinada materia o especialidad.

La doctrina administrativa tiende al uso exclusivo de la palabra “competencia” y con la misma, en general se refiere al poder de los funcionarios públicos de ejercitar determinada actividad o tomar decisiones. Esta palabra ha sustituido a las otras y elimina toda clase de problemas. “La palabra “competencia” indica simplemente que determinado funcionario público es competente para realizar cierta actividad, o para tomar o no tomar, decisiones. La palabra “competencia” ayuda a depurar la

terminología de los textos legales o reglamentarios y resuelve dudas y conflictos, Consuelo Sarria Olcos, define la competencia como “la potestad de acción” o el “poder de actuación” del titular del órgano administrativo, en relación con las atribuciones que expresamente le asigna la ley”.¹⁶

Manuel María Díez, define la competencia como la “cantidad de potestad” (o poder) que tiene un órgano administrativo para dictar un acto o tomar una decisión, tanto así, que el órgano que no tenga poder atribuido en la ley, no puede realizar el acto o tomar la decisión, y no puede ir más allá del límite cuantitativo (de poder) que establece la propia ley.

Las definiciones anteriores se ubican dentro de la teoría del órgano y por razón sus definiciones se refieren al órgano administrativo. La competencia en realidad se refiere a la organización administrativa. Por tanto, competencia es el poder o la cantidad de poder que puede ejercer un funcionario público dentro de una organización y que proviene de la Constitución, las leyes o reglamentos.

3.7. Características de la competencia administrativa.

3.7.1. Establecida legalmente.

Esta característica es esencial en un Estado de Derecho, ya que la competencia administrativa debe estar legalmente prevista en la Constitución, en las leyes o reglamentos pertinentes.

3.7.2. Improrrogable

Significa que la competencia no se puede trasladar o prorrogar de una organización a otra, la competencia la ejerce exclusivamente el órgano llamado por la ley para conocer determinado asunto.

¹⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob. Cit. Volumen IV. Pág. 85.

3.7.3. Inderogable

En ésta el funcionario público, basándose en su propia decisión personal, no puede derogar la competencia de la organización.

3.7.4. Pertenece a la organización

La competencia pertenece a la organización. Legalmente la competencia no se atribuye a ningún funcionario público; en todo caso se atribuye a la organización y temporalmente, el funcionario la ejerce en nombre de la misma.

CAPÍTULO IV

4. El proceso jurisdiccional.

4.1. Concepto

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. Es un sentido más restringido, el expediente, autos y legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza .

Para el ilustre maestro Jaime Guasp; “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello.

En sí el vocablo proceso (processus) viene del por, “para adelante” y cedere, “caminar, avanzar”, por lo que durante mucho tiempo (durante el periodo del “procedimentalismo”) se le asimiló o confundió con el procedimiento.

Pero ubicados en el moderno “procesalismo” científico, tenemos oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso jurisdiccional, que comprende la manifestación más lograda por el hombre para cumplir uno de los fines más importantes del derecho.

En efecto, tomando como punto de partida el litigio, considerado como un germen de la disolución social; y, supuesto su indiscutible concepto como un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por una pretensión resistida (Carnelutti), la humanidad ha buscado con afán y por su necesidad la supervivencia, primero y de progreso, después, la mejor manera de resolver la conflictiva, particular y social que a cada paso surge”.¹⁷

¹⁷ Guasp, Jaime. Derecho Procesal. Tomo I. Pág. 15.

4.2. Hexágono procesal.

Esta idea se debe al pensamiento del procesalista español: Nicete Alcalá Zamora y Castillo, quien por medio de ésta figura geométrica esquematiza las principales preocupaciones respecto del fenómeno proceso.

En cada uno de los seis lados que componen ese polígono, Alcalá – Zamora responde a una serie de interrogantes, así, se cuestiona:

4.2.1. El qué:

Del proceso, referido a naturaleza jurídica del proceso.

4.2.2. El cómo:

Del proceso, referido al desenvolvimiento o desarrollo del proceso a través de sus etapas, que inicia con una demanda y concluye con una sentencia.

4.2.3. El quién:

Del proceso, en el que se subraya la importancia de la participación de los sujetos procesales, desde el juez y las partes, hasta los terceros y demás auxiliares de la administración de justicia.

4.2.4. El dónde:

Del proceso, que hace referencia al lugar físico en donde tienen celebración los actos procesales o donde tienen su sede o domicilio los órganos jurisdiccionales.

4.2.5. El cuándo:

Del proceso, que responde a la temporalidad del proceso como fenómeno transitorio, que tiende a tener una duración en el tiempo y en el espacio, medible por medio de los días y horas hábiles, términos o plazos, habilitación de días, etc.

4.2.6. El para qué:

Del proceso, referido a la finalización que se persigue con el proceso jurisdiccional, es decir la solución a los litigios ínter partes y sobre todo la búsqueda y mantenimiento de la paz social.

4.3 Principios procesales

Entre los principios procesales básicos del proceso, que comúnmente se conocen y en un derecho comparado tenemos como tales, los que a continuación se enumerarán y que coinciden con el pensamiento de los procesalistas contemporáneos:

4.3.1. De impulso procesal

Está basado este principio en la actividad que se necesita para desarrollar, una vez puesto en marcha el proceso mediante planteamiento de una demanda, se puedan superar las diferentes fases que lo integran y así llegar a su conclusión. Se tiene como base la Acción, que no es más que poner en movimiento un órgano jurisdiccional.

4.3.2. Dispositivo

En el sistema dispositivo, el desarrollo del proceso se confía a la actividad de las partes quienes estimulan la función jurisdiccional y se encargan de la aportación material que servirá al juez para formular su decisión. Los juicios de carácter civil de contenido patrimonial se encuentran incluidos por éste principio.

Por ende las partes son las que impulsan en si el proceso, en cambio en el sistema inquisitivo el juez actúa de oficio.

4.3.3. De igualdad

Este principio está basado y protegido en la Constitución Política de la República de Guatemala, porque constituye uno de los pilares de un Estado de Derecho. Al considerar al ser humano libre e igual en dignidad y derechos.

4.3.4. De adquisición procesal

Se fundamenta dicho principio en la libertad que tienen las partes de proporcionar sus medios de prueba, bien sea que les beneficie o les perjudique; evitando en sí la duplicidad inútil de la prueba.

4.3.5 De inmediación

Dicho principio procesal está encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Es decir que el juez debe de estar presente en todas las diligencias que se susciten en un proceso, dando fe de las mismas con su presencia e intervención en las mismas.

En nuestro medio guatemalteco, lamentablemente este principio no se cumple a cabalidad, constituyendo un derecho vigente no positivo, ya que en la mayoría de los tribunales de justicia de la República, los oficiales son los que presiden las diligencias, violándose en esa forma flagrantemente una norma constitucional. Ya que la actividad del juez está reglada.

4.3.6. De concentración

Su carácter netamente procesal, hace que en su momento el juzgador reúna en una sola diligencia en su caso, todos los medios de prueba pertinentes que se ofrecieron y aportaron en un litigio. Es característico de los procesos orales.

4.3.7. De eventualidad

Consiste en todo hecho o acontecimiento posible y que en materia procesal se limita a aportar de una sola vez, todos los medios de ataque y defensa, como medida de prevención y de representación en su momento de tales medios de prueba.

4.3.8. De economía

Este principio es rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios o pecuniarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones, son medidas encaminadas a conseguir el fin.

4.3.9. De probidad

Este principio se fundamenta en la moralidad y sobre todo en la ética profesional tanto del juzgador, como de los abogados que intervienen en el proceso y por ende de las partes interesadas en los mismos.

Los cuales deben de actuar pulcramente, respetando las leyes al pie de la letra y no interpretando o tergiversando la ley de acuerdo a sus intereses particulares. Es decir de que se debe de actuar de buena fe y no dolosamente.

4.3.10. De publicidad

Consiste en hacer público el proceso judicial, para que la sociedad conozca, todos los actos concernientes con la administración de justicia. Específicamente para que los sujetos procesales se enteren de los procedimientos que se dan en un litigio y por ende se garantice una justicia limpia y transparente.

Y por ello el público se convierte en el mejor controlador de la actividad judicial. Sobre todo en un Estado de Derecho, en donde debe de prevalecer dicho principio ya que constituye uno de los pilares que da confianza a la buena aplicación de la ley.

4.3.11. De oralidad

La oralidad siempre ha existido en el transcurso de la historia, en los juicios antiguos y contemporáneos, así que nuestro nuevo Código Procesal Penal, se ha puesto al día en cuanto a la celebración de los juicios orales en los debates pertinentes, donde los sujetos procesales exponen de viva voz las circunstancias y hechos de mérito. Pero la oralidad no es del todo al cien por ciento, ya que en los juicios siempre queda algo escrito, especialmente las circunstancias importantes que se van dando en el desarrollo del proceso. La oralidad se aplica también en los juicios laborales y de familia. Y en todos aquellos que la ley determina.

4.3.12. De preclusión

Este principio se basa en la extinción o clausura de un Derecho: es decir donde la acción y efecto de un derecho al realizar un acto procesal precluye, ya sea por prohibirlo la ley, o por haberse dejado la oportunidad de hacer valer el mismo.

4.3.13. De celeridad procesal

Se traduce en el actuar del juzgador y por ende de los tribunales de justicia, de darle trámite inmediato a los expedientes, así también de celebrar las actuaciones judiciales en el menor tiempo posible, siempre y cuando respetando los plazos que da la ley. Por lo cual la justicia debe de ser pronta y cumplida.

4.3.14. De legalidad

Toda la actividad del Estado, así también de los órganos jurisdiccionales debe de ajustarse a la ley, y no apartarse de ella en ningún momento, cualquiera que fuese la circunstancia. Si en términos generales, el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, el órgano jurisdiccional solamente puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

4.4. Garantías constitucionales que deben de respetarse en todo proceso

4.4.1. Derecho a un debido proceso

Regulado en el Artículo 12 segundo párrafo de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que indica: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos en la ley.”

Taxativamente no habla de un debido proceso, pero se sobreentiende e interpreta de esa manera. Más directamente lo hace el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial. “Debido proceso”. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

4.4.2. Derecho de defensa y derecho a ser juzgado por un tribunal jurisdiccional competente

Estos principios, al igual que el anterior, están concatenados y ligados íntimamente, es así que los mismos se encuentran contemplados en el Artículo 12 de la

Constitución Política de la Republica de Guatemala, que establece: “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna personal puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. “

Estos principios son fundamentales en un Estado de Derecho, ya que los mismos garantizan a que toda persona se defienda, haciendo valer sus derechos y sobre todo que el juzgador, sea un tribunal investido como tal, con las obligaciones y deberes que la ley otorga.

4.4.3. Derecho de inocencia y publicidad del proceso

Esta garantía constitucional radica en el valor humano que debe de tener toda persona y que debe de respetarse, hasta que no se demuestre lo contrario y que no haya secretividad en su juzgamiento. El Artículo 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, lo contempla así: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

4.4.4. Derecho de igualdad de las partes

Este principio se basa en el Artículo 4 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala el que establece: “Libertad e igualdad”. En Guatemala todos los seres

humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades..” Es decir que en un litigio los sujetos procesales puedan valerse de todos los medios legales que estén a su alcance, ya que no hay restricción alguna, gozan de los mismos derechos y deberes que la ley otorga.

4.4.5. Derecho a no declarar contra si y parientes

Dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que expresa: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unidad de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Regularmente este principio es violado en los gobiernos de facto, ya que este sistema utilizaba la fuerza física o psicológica contra las personas, obligándolos a declarar contra sí mismo, o haciéndolos firmar declaraciones extrajudiciales.

4.4.6. Derecho de legalidad

El mismo ya fue expuesto y explicado anteriormente como principio procesal, pero como el derecho es científico y toda norma tiene relación una con otra, es necesario que el Derecho de Legalidad se tome en cuenta como tal y por ello nuestra Constitución en su Artículo 17, lo define de esta manera: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración.”

4.4.7. Derecho de independencia judicial

Como uno de los tres poderes del estado, el Organismo Judicial en un país democrático debe de tener autonomía e independencia en sus actividades y no estar supeditado a ningún órgano, para que en verdad haya un Estado de Derecho.

La relacionada garantía se encuentra estipulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la Independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar”. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

CAPÍTULO V

5. Juzgado de asuntos municipales

5.1. Creación, autoridad y calidades del juez

El Artículo 161 del Código Municipal lo establece de esta manera:

“CREACIÓN DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES”. Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones, la municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, los Juzgados de Asuntos Municipales que estime convenientes.

El Artículo 162 del Código Municipal sobre la autoridad la regula de la siguiente forma: “EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES.

El juez de asuntos municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme a las normas de la Constitución Política de la República, de este Código y demás leyes ordinarias y las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y leyes de la materia, así como el derecho consuetudinario correspondiente.

El Artículo 164 del Código Municipal, contempla los requisitos para ser juez de asuntos municipales así:

“REQUISITOS PARA SER JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES”. El juez de asuntos municipales debe llenar los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial en lo relacionado a jueces de paz: guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, abogado colegiado o estudiante de una de las facultades de derecho de las universidades del país. Que hubiere cursado y aprobado los cursos de derecho consuetudinario o administrativo, y procesales del pénsum de estudios vigente en ellas

o, en su defecto, haber sido declarado apto, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial para ser juez de paz de los tribunales de justicia; hablar el idioma mayoritario del municipio o auxiliarse de un traductor para el ejercicio de sus funciones.

5.2. Ámbito de competencia del juez de asuntos municipales

La competencia del llamado juez de asuntos municipales, se encuentra establecida en el Artículo 165 del Código Municipal así:

- a) De todos aquellos asuntos en que se afecte las buenas costumbres, el ornato y limpieza de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al alcalde, el concejo municipal u otra autoridad municipal, o el ámbito de aplicación tradicional del derecho consuetudinario, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales.
- b) En caso de que las transgresiones administrativas concurren con hechos punibles el juez de Asuntos Municipales tendrá, además, la obligación de certificar lo conducente al Ministerio Público, si se tratare de delito flagrante dar parte inmediatamente a las autoridades de la policía nacional civil, siendo responsable de conformidad con la ley por su omisión. Al proceder en estos casos tomará debidamente en el derecho consuetudinario correspondiente y, de ser necesario, se hará asesorar de un experto en esa materia.
- c) De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el solo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente al concejo municipal para su conocimiento, y en su caso aprobación. El juez municipal cuidará que en estas diligencias no se

violen arbitrariamente las normas consuetudinarias cuya aplicación corresponde tomar en cuenta.

- d) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el alcalde o el concejo municipal, en que debe de intervenir la municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.
- e) De los asuntos en los que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo según la materia, conforme a la ley y normas del derecho consuetudinario correspondiente, debiendo tomar las medidas preventivas que el caso amerite.
- f) De las infracciones de las leyes y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial.
- g) De las infracciones de las leyes y reglamentos sanitarios que cometan los que expendan alimentos o ejerzan el comercio en mercados municipales, rastros y ferias municipales, y ventas en la vía pública de su respectiva circunscripción territorial.
- h) De todos los asuntos que violen las leyes, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal.

En todos los asuntos de los que el juez de asuntos municipales conozca, deberá tomar y ejecutar las medidas e imponer las sanciones que procedan, según el caso.

5.3. Características del procedimiento administrativo municipal

Dichas características nos las da el Código Municipal en su artículo 166, señalando las siguientes: “Salvo disposición en contrario de la ley, las ordenanzas y reglamentos, el procedimiento ante el juzgado de asuntos municipales será:

- a) Oral;
- b) Público;
- c) Sencillo;
- d) Antiformalista, y
- e) Actuando de impulsado de oficio.

Por lo que es necesaria la intermediación del juez en actos y diligencias de prueba.”

5.4. Procedimiento administrativo ante el juzgado de asuntos municipales

Artículo 167.- Iniciación. El procedimiento se iniciara en los siguientes casos:

- a) Cuando la ley, la ordenanza, el reglamento o la disposición municipal así lo establezcan.
- b) Por denuncia o queja verbal, en cuyo supuesto, de inmediato, se levantará acta, en la que se identifique al denunciante y se hagan constar los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que se formulen.
- c) Por denuncia o queja escrita, en la que el denunciante o querellante se identificará por sus nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad, residencia y lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de la ciudad o población en que tenga su sede el juzgado; expresará los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que formule.
- d) Denuncias o reportes que, por razón de su cargo o empleo obligadamente deberán hacer o presentar los funcionarios y empleados de la municipalidad, o la dependencia u oficina bajo su responsabilidad.

Las denuncias, quejas o reportes, se documentaran en papel corriente y según el caso, se sacarán o presentaran tantas copias o fotocopias como partes o interesados deban ser notificados, y una copia o fotocopia para archivo y reposición de expediente en caso de pérdida.

El ejercicio de los derechos que garantiza este procedimiento no está condicionado a la presentación o exhibición del boleto de ornato, o de solvencia municipal alguna, por lo que al ser requerida la intervención del juzgado, el mismo debe actuar de inmediato.

5.4.1. Auto para mejor fallar

Antes de resolver, el juez, podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de documentos que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, fijando para ello, un término que no exceda de cinco días, y dentro del mismo fijará la audiencia en que deba practicarse la prueba.

5.4.2. Resolución final

Agotada la investigación, el juez dicta resolución.

- a) Favorable;
- b) Desfavorable

Resolución es favorable: El vecino por lógica, estará de acuerdo con la misma y la municipalidad tendrá que acatar lo dispuesto por el juzgador.

Resolución es desfavorable: El vecino tendrá derecho a interponer recurso de Revocatoria para que conozca el concejo municipal y sea éste quien resuelva en última instancia administrativa.

Como también la actitud del vecino pueda ser acatar la resolución del juez.

5.4.3. Esquema del procedimiento administrativo ante el juzgado de asuntos municipales

INICIACIÓN	TRÁMITE Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO	AUTO PARA MEJOR RESOLVER	RESOLUCIÓN FINAL	NO RESOLUCIÓN
<p>A) Cuando la ley, ordenada, reglamento o disposición así lo establece.</p> <p>B) Por denuncia o queja verbal</p> <p>C) Por denuncia o queja escrita.</p> <p>D) Por denuncia o reportes de funcionarios o empleados públicos.</p>	<p>Al recibir denuncias, queja o reportes, el juzgado dicta:</p> <p>A) Medidas de urgencia.</p> <p>B) Ordenar practicar las diligencias de prueba que considere necesario y oportunas.</p> <p>C) Dé audiencia a los interesados, conforme a la ley, ordenanza, reglamento o disposición municipal que regule el caso.</p>	<p>Antes de resolver, el juez podrá ordenar:</p> <p>A) La práctica de cualquier diligencia.</p> <p>B) La presentación o exhibición de cualquier documento que considere necesario.</p> <p>* Todos estos actos deben de efectuarse dentro de un término que no exceda de cinco (5) días.</p>	<p>Puede Ser:</p> <p>A) Favorable</p> <p>B) Desfavorable.</p>	<p>Los efectos son:</p> <p>a) Se da el silencio administrativo.</p> <p>b) El interesado puede esperar indefinidamente que el juez resuelva.</p> <p>c) El interesado puede interponer el proceso de Amparo.</p>

5.5. Recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución final del juez de asuntos municipales

5.5.1. Iniciación

El recurso de REVOCATORIA se interpone en contra de la resolución final del juez de asuntos municipales, dentro de ley plazo de cinco días, si se hace en forma escrita contando desde el ultimo día de la notificación.

5.5.2. Procedimiento

El juez de asuntos municipales debe elevar el recurso de revocatoria, notifica y eleva el expediente al consejo municipal para su respectiva resolución.

5.5.3. Resolución final del concejo municipal

Constitucionalmente debe de resolver en un plazo de treinta días, de haber recibido el expediente respectivo.

La resolución puede ser:

- a) Favorable
- b) Desfavorable
- c) No resuelve

Consecuencias.

Si la resolución es favorable. Significa que la resolución administrativa se revocó y se deja sin efecto lo resuelto por el órgano municipal.

Si la resolución es desfavorable. Esto significa que la resolución se confirmó, en consecuencia el vecino, tiene dos opciones.

- a) Cumplir con lo resuelto por el alcalde municipal.

b) En virtud de que la resolución es definitiva y el código municipal no estipula que ante esa resolución agotada la vía administrativa se recurre al recurso contencioso administrativo, puede el afectado accionar un proceso de amparo para hacer valer sus derechos.

Si no hay resolución de parte del consejo municipal

a) El interesado puede esperar indefinidamente que resuelva el concejo municipal.

b) El interesado puede accionar un proceso de amparo y conminar a que el concejo municipal resuelva.

5.5.4. Esquema del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución final del juez de asuntos municipales

INICIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA	PLAZO	TRÁMITE Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO	ÓRGANO QUE RESUELVE EL PLAZO	RESOLUCIÓN FINAL
a) Se interpone en contra de las resoluciones finales que emite el juez de asuntos municipales.	<p>a) Se interpone en forma escrita dentro del plazo de tres (3) días, contados desde la última notificación.</p> <p>b) También puede hacerse verbalmente en el acto de la notificación.</p>	<p>a) El juez de asuntos municipales debe de resolver concediendo la apelación y notifica, luego eleva el expediente al alcalde municipal, para que resuelva.</p> <p>b) Desde el momento de la apelación, podrán presentarse alegatos o exposiciones jurídicas que propugnen la.</p> <p>a) Revocación b) Modificación c) Confirmación de la resolución de mérito.</p>	El alcalde municipal debe de resolver dentro de los (30) días siguientes de recibido el expediente del órgano impugnado.	<p>Puede ser:</p> <p>a) FAVORABLE: Se revoca la resolución</p> <p>b) DESFAVORABLE: Se confirma la resolución.</p> <p>NO RESOLUCIÓN Se da el silencio administrativo, puede acudir a un proceso de amparo para obligar al alcalde municipal, para que resuelva.</p> <p>También puede acudir a un proceso de amparo si la resolución del alcalde municipal es definitiva, ya que contra esa resolución no se admite recurso alguno.</p>

CAPÍTULO VI

6. Análisis e interpretación de la información obtenida a través de las técnicas de investigación: Boleta de encuestas y entrevistas

La misma fue realizada con objetividad de acuerdo a los principios básicos de una buena investigación, tomando en cuenta los factores sociales, políticos y culturales de nuestra sociedad y sobre todo los parámetros fundamentales de los cuales depende el éxito de la presente investigación.

No obstante la intención de mi persona por llevar una investigación objetiva y realista, con la supuesta colaboración de las personas involucradas en el problema a investigar, tropecé con algunos funcionarios públicos, que por el poder de que están investidos y el cargo que ocupan, le dieron poca o nada importancia al presente problema a investigar, bueno pero eso es parte de su cultura, haciendo la salvedad de que si hubieron personas que amablemente colaboraron con brindar información y puntos de vista que fueron de gran ayuda a la presente investigación.

Lo lamentable, podría decirse, fue la actitud de algunos abogados, no obstante que ellos también desarrollaron o sustentaron una tesis con un problema a investigar antes de graduarse, demostraron ser apáticos, poco colaboradores y algunos adujeron no tener tiempo para dar información alguna, es incomprensible tal actitud porque como profesionales en el sentido de la palabra, son los obligados a dar información para ilustrar al investigador y por ende que la investigación sea de provecho a la ciencia del Derecho. La mayoría de los encuestados, demostraron inclinación hacia las preguntas cerradas, no así a las abiertas, y éstas últimas son las que demuestran si una persona ésta versada en la materia y por ende si se fundamenta. En sí, se demostró que los profesionales, la mayoría de ellos, no tienen conciencia social y mucho menos alma de enseñar y de demostrar lo poco que la vida y la experiencia les ha brindado, que no sólo sería de gran ayuda para nuestra sociedad, sino también para sus propios hijos.

6.1. Modelo de boleta de encuesta dirigida a los alcaldes municipales

Favor de encerrar en un círculo su respuesta y explicar el motivo.

1. ¿Cree usted, que la función del juez de asuntos municipales es análoga a la que ejercen los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco?.

SÍ NO

¿Por qué? _____

2. ¿Cree usted, que los Jueces de Asuntos Municipales, respetan los principios constitucionales y procesales, que debe de tener un juez en el sentido de la palabra?

SÍ NO

¿Por qué? _____

3. ¿Considera usted, que sea justo, que el juez de Asuntos Municipales, esté bajo las órdenes directas de su persona, tal como lo estipula el Artículo 133 del Código Municipal?

SÍ NO

¿Por qué? _____

4. ¿Considera usted factible, que el juez de Asuntos Municipales, tuviera en sí una verdadera independencia y autonomía al tomar una decisión?

SÍ NO

¿Por qué? _____

5. ¿El juez de Asuntos Municipales, en la mayoría de los casos resuelve a favor de los intereses de la comuna, toda vez, que está bajo las órdenes directas del concejo municipal?

SÍ NO

¿Por qué? _____

6. ¿Considera usted factible, que un juez de Asuntos Municipales, goce del derecho de antejuicio y del derecho de portar arma de fuego por razón de cargo?

SÍ NO

¿Por qué? _____

7. ¿Cree usted razonable, que para que exista un juzgado de Asuntos Municipales que sea independiente y autónomo, el juez sea electo popularmente?

SÍ NO

¿Por qué? _____

8. ¿Influye su persona, en las decisiones que toma el juez de Asuntos Municipales?

SÍ NO

¿Por qué? _____

9. ¿El juez de Asuntos Municipales, que tiene la municipalidad que usted administra reúne las calidades preferenciales exigidas por la ley?

SÍ NO

¿Por qué? _____

10. ¿Considera usted, que el personal de una grúa (piloto y copiloto) u otra persona que labore para la municipalidad, tengan potestad y sobre todo fe publica, para determinar cuando un vehículo esté mal estacionado y consignarlo a los depósitos municipales?

SÍ NO

¿Por qué? _____

Alguna observación que pudiera hacer y que contribuya con la investigación del referido punto de tesis: _____

6.2 Modelo de boleta de encuesta dirigida a los Jueces de asuntos municipales

Favor de encerrar en un círculo su respuesta y explicar el motivo.

1. ¿Ejerce usted, jurisdicción análoga a la que ejercen los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco?

SÍ NO

¿Por qué? _____

2. ¿Cree usted, estar investido de los principios y deberes que debe de observar un juez, en el sentido de la palabra?

SÍ NO

¿Por qué? _____

3. ¿Es usted, imparcial en sus decisiones?

SÍ NO

¿Por qué? _____

4. ¿Cree usted, que sea justo y objetivo, que un juez esté bajo las órdenes directas de otra persona, aunque sea autoridad municipal?

SÍ NO

¿Por qué? _____

5. ¿Reúne usted, las calidades exigidas en el artículo 164 del Código Municipal para ser juez de asuntos municipales?

SÍ NO

¿Por qué? _____

6. ¿Al resolver una cuestión administrativa, usted respeta los principios constitucionales y procesales de las leyes ordinarias de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco?

SÍ NO

¿Por qué? _____

7. ¿Cree usted factible, que sus resoluciones tienen fuerza coercitiva?

SÍ NO

¿Por qué? _____

8. ¿En sus resoluciones de carácter administrativo, tiene preeminencia el interés de la comuna, sobre los intereses de los particulares?

SÍ NO

¿Por qué? _____

9. ¿Cree usted, que sea del pleno Derecho, que el juzgado de asuntos municipales funcione bajo las órdenes directas del Concejo Municipal?

SÍ NO

¿Por qué? _____

10. ¿Cree usted factible, que un juez de asuntos municipales, goce de Derecho de Antejudio y del Derecho de portar arma de fuego por razón de cargo?

SÍ NO

¿Por qué? _____

11. ¿Cree usted razonable, que para que exista un juzgado de asuntos municipales que sea independiente y autónomo, sea electo popularmente?

SÍ NO

¿Por qué? _____

12. ¿Considera usted que sea justa la exigencia establecida en el artículo 164 del Código Municipal, para ser juez de asuntos municipales, a las exigencias requeridas para ser alcalde municipal:

SÍ NO

¿Por qué? _____

13. ¿Influye su persona, con la calidad de que está investido, en las decisiones tomadas por la corporación municipal?

SÍ NO

¿Por qué? _____

14. ¿Tiene usted, un salario digno de acuerdo a su capacidad y trabajo?

SÍ NO

¿Por qué? _____

15. ¿Qué tipos de procesos administrativos son los que más resuelve?:

16. ¿Cree usted, estar investido de fe pública?

SÍ NO

¿Por qué? _____

17. ¿Considera usted, que el personal de una grúa (piloto y copiloto) u otra persona que trabaje para la municipalidad tengan potestad y, sobre todo, fe pública, para determinar cuando un vehículo esté mal estacionado y consignarlos a los parqueos municipales?

SÍ NO

¿Por qué? _____

Alguna observación que pudiera hacer y que contribuya con el presente punto de tesis:

6.3. Modelo de boleta de encuesta dirigida a los abogados

Favor de encerrar en un círculo su respuesta y explicar el motivo.

1. ¿Cree usted que los jueces de Asuntos Municipales ejercen jurisdicción análoga a los jueces del Sistema Judicial guatemalteco?

SÍ NO

¿Por qué? _____

2. ¿Considera usted, que los jueces de asuntos municipales, deberían de estar investidos, de los principios y deberes que debe de tener un juzgador en el sentido de la palabra?

SÍ NO

¿Por qué? _____

3. ¿Considera usted, que sea objetivo y de pleno derecho que un juez de asuntos municipales, esté bajo las órdenes directas del Concejo Municipal?

SÍ NO

¿Por qué? _____

4. ¿Tiene conocimiento usted, si el juez de asuntos municipales de su municipio reúne las calidades preferenciales exigidas en el Artículo 164 del Código Municipal?

SÍ NO

¿Por qué? _____

5. ¿Cree usted, que el juez de asuntos municipales al resolver, sus resoluciones tienen fuerza coercitiva?

SÍ NO

¿Por qué? _____

6. ¿Considera usted, que el juez de asuntos municipales al momento de resolver vela más por los intereses de la comuna, que por los intereses de los particulares?

SÍ NO

¿Por qué? _____

7. ¿Cree usted factible, que el Artículo 163 del Código Municipal, debería de reformarse, ya que el mismo viola principios constitucionales, al considerar que el juzgado de asuntos municipales funcionará bajo las órdenes directas del concejo municipal; donde no hay independencia y autonomía del supuesto juzgador?

SÍ NO

¿Por qué? _____

8. ¿Considera usted razonable, que para que exista un juzgado de asuntos municipales, que sea independiente y autónomo, el juez debe ser electo popularmente?

SÍ NO

¿Por qué? _____

9. ¿Considera usted razonable, que el juez de asuntos municipales, goce del derecho de antejuicio y del derecho de portar arma de fuego por razón de cargo?

SÍ NO

¿Por qué? _____

10. ¿Considera usted, que el juez de asuntos municipales al ser electo popularmente, se estaría violando el principio constitucional de autonomía municipal?

SÍ NO

¿Por qué? _____

11. ¿Considera usted, que será técnico jurídicamente hablando que el Concejo Municipal, conozca en segunda instancia administrativa, específicamente del Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de las resoluciones del juez de asuntos municipales?

SÍ NO

¿Por qué? _____

12. ¿Considera usted que los legisladores no encontraron otra figura jurídica para denominar a la persona, que según el artículo 162 del Código Municipal, ejecute, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales?

SÍ NO

¿Por qué? _____

13. ¿Considera usted, que el juez de asuntos municipales, al estar bajo las órdenes directas del Concejo Municipal, está violando principios constitucionales y procesales que debe respetar una persona que se denomina juez y que tiene la obligación de aplicar supletoriamente las leyes ordinarias?

SÍ NO

¿Por qué? _____

14. ¿Con que otro nombre denominará usted (aparte del juez) a una persona que ejecute, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales?

SÍ NO

¿Por qué? _____

15. ¿Cree que el juez de asuntos municipales tiene fe pública?

SÍ NO

¿Por qué? _____

16. ¿Considera usted, que el personal de una grúa (piloto y copiloto) u otra persona dependiente de la municipalidad, tengan potestad y sobre todo fe pública para determinar, cuando un vehículo está mal estacionado y consignarlo a los parqueos municipales?

SÍ NO

¿Por qué? _____

17. ¿Si considera que los trabajadores de la municipalidad mencionados en la pregunta anterior, cometen algún delito, tipifique el mismo?

SÍ NO

¿Por qué? _____

Alguna observación que pudiera hacer y que contribuya con la investigación del referido punto de tesis.

6.4. Análisis e interpretación de las entrevistas y encuestas realizadas a los alcaldes municipales

1. En cuanto a la pregunta número uno, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestó, que la función del juez de asuntos municipales no es análoga a la función que prestan los jueces del sistema judicial guatemalteco.
2. Con referencia a la pregunta número dos, el cien por ciento (100%) de los encuestados, expresaron que los jueces de asuntos municipales, no siempre respetan los principios constitucionales y procesales del debido proceso.
3. Respecto a la pregunta número tres, el cien por ciento (100%) de los encuestados, consideran justo que el juez de asuntos municipales esté bajo sus órdenes, toda vez que el precepto legal estipulado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala.
4. Relativo a la pregunta número cuatro, el cien por ciento (100%) de los encuestados, afirmaron que si es factible que el juez de asuntos municipales tenga una verdadera independencia y autonomía al tomar sus decisiones, pero siempre que no vaya en perjuicio de la comuna o de lo que piensa el concejo municipal.
5. En relación con la pregunta número cinco, el sesenta por ciento (60%) de los encuestados, manifiesto que en la mayoría de los casos el juez de asuntos municipales no resuelve a favor de los intereses de la comuna y el restante (40%) manifestó que sí, pero en casos especiales y dependiendo de las circunstancias.
6. Tocante a la pregunta número seis, el sesenta por ciento (60%) de los encuestados, consideraron que si es factible, que el juez de asuntos municipales, goce del Derecho de Antejuicio y del Derecho de Portar Arma de Fuego por

Razón de cargo, toda vez que los mismos están expuestos a cualquier represalia por las resoluciones que toma. Mientras que el restante cuarenta por ciento (40%) de los encuestados manifestó que no porque el cargo no lo ameritaba.

7. En lo referente a la pregunta número siete, el ciento por ciento (100 %) de los encuestados, manifestó que no es razonable que el juez de asuntos municipales sea electo popularmente, para que tenga independencia y autonomía.
8. Acerca de la pregunta número ocho, el sesenta por ciento (60%) de los encuestados, expresaron que en algunos casos su persona. No influye en las decisiones que toma el juez de asuntos municipales, mientras que el restante cuarenta por ciento (40%) expresaron que sí, pero en casos especiales.
9. Respecto a la pregunta número nueve, el cien por ciento (100%) de los encuestados, manifestó que el juez de asuntos municipales, que tiene en su administración municipal, si reúne los requisitos exigidos por la ley, pero no en cuanto a la preferencia establecida en el Código Municipal.
10. En cuanto a la pregunta número diez, el cien por ciento (100%) de los encuestados, manifestó que sí, siempre y cuando esté ordenado por la municipalidad.

6.5. Análisis e interpretación de las entrevistas y encuestas realizadas a los jueces de asuntos municipales

1. Con referencia a la pregunta número uno, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestaron que no ejercen jurisdicción análoga a la que ejercen los jueces del sistema judicial guatemalteco.
2. Referente a la pregunta número dos, el cien por ciento (100%) de los encuestados, expresaron estar investidos de los principios y deberes que debe de observar un juez, en el sentido de la palabra, especialmente los que tiene título de Abogado, por la misma calidad que tienen.
3. Relativo a la pregunta número tres, el cien por ciento (100%) de los encuestados, manifestaron ser imparciales en sus decisiones.
4. Concerniente a la pregunta número cuatro, el cien por ciento (100%) de los encuestados, consideran que no es justo y objetivo que un juez esté bajo las órdenes directas de otra persona, aunque sea autoridad municipal.
5. En cuanto a la pregunta número cinco, el sesenta y uno punto cuarenta y dos por ciento (61.42%) de los encuestados, manifestaron no reunir las calidades que preferentemente exige el artículo 164 del Código Municipal, mientras que el cuarenta y dos punto ochenta y cinco (42.85%) restantes, por tener calidad de Abogados, manifestaron que efectivamente reunían dichas calidades exigidas en la norma legal.
6. Acerca de la pregunta número seis, el cien por ciento (100%) de los encuestados afirmaron respetar los principios constitucionales y procesales de las leyes ordinarias al resolver una cuestión administrativa.

7. Referente a la pregunta número siete, el cien por ciento (100%) de los encuestados afirmaron que sus resoluciones tienen fuerza coercitiva, toda vez, que las leyes pertinentes así lo ordenan.
8. Tocante a la pregunta número ocho, el cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%) consideran que en sus resoluciones de carácter administrativo tiene preeminencia el interés de la comuna, sobre los intereses particulares de los vecinos. Mientras que el restante cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento (42.85%) afirman que no.
9. Respecto a la pregunta número nueve, el cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%) consideran que sí es el pleno derecho, que el juzgado de asuntos municipales esté bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal, mientras que el restante, cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento (42.85%) consideran que no.
10. En cuanto a la pregunta número diez, el cien por ciento (100%) de los encuestados expresaron que si es factible y de pleno derecho que el juez de asuntos municipales goce del Derecho de Antejudicio y del Derecho de Portar Arma de Fuego por razón del cargo.
11. Concerniente a la pregunta número once, el cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%) consideran que para que exista un juzgado de asuntos municipales, que sea independiente y autónomo, no es necesario que el juez sea electo popularmente, mientras que el cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento (42.85%) que sí.
12. Acerca de la pregunta número doce, el cien por ciento (100%) de los encuestados consideran que no es justa la exigencia requerida para ser juez de asuntos municipales, a las exigencias comparadas para ser Alcalde Municipal.

13. Con referencia a la pregunta número trece, el cien por ciento (100%) de los encuestados, manifestaron que su persona por al calidad que tienen si influyen en algunas decisiones tomadas por la Corporación Municipal.
14. En relación a la pregunta número catorce, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestaron no tener un salario justo de acuerdo a su capacidad especialmente los que tiene el título de Abogado.
15. Tocante a la pregunta número catorce, por tener la calidad de ser abierta los encuestados coincidieron en que los procesos administrativos, que más conocen y resuelven, es sobre lo relativo al ornato de las poblaciones, servicios públicos municipales, específicamente construcciones, puestos de mercado y puestos de cementerio.
16. Referente a la pregunta número dieciséis, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestaron estar investidos de fe publica administrativa.
17. En cuanto a la pregunta numero diecisiete, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestaron que el personal de una grúa, no tienen la potestad y la fe publica para determinar cuando un vehículo está mal estacionado y consignarlo a los depósitos municipales, pero sí el agente municipal que acompaña a los mismos.

6.6. Análisis e interpretación de las entrevistas y encuestas realizadas a los abogados

1. Con referencia a la pregunta número uno, el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los encuestados, manifestaron que los jueces de asuntos municipales, no ejercen jurisdicción análoga a los jueces del sistema judicial guatemalteco. Toda vez que los mismos ejercen jurisdicción administrativa. Mientras que el diecisiete punto sesenta y seis por ciento (16.66%) de los encuestados manifestaron que sí, ya que las mismas leyes los protegen.
2. Tocante a la pregunta número dos, el noventa y uno punto sesenta y seis por ciento (91.66%) de los encuestados, expresaron que los jueces de asuntos municipales si deberían de estar investidos de los principios y deberes que debe de tener un juzgador, ya que esto contribuye a que sus decisiones sean imparciales y por la calidad de funcionario que tienen. Mientras que el ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) manifestó que no, puesto que sus funciones no llenan los requisitos que debe de tener una disposición judicial.
3. En cuanto a la pregunta numero tres, el noventa y uno punto sesenta y seis por ciento (91.66%) de los encuestados, consideran que no es objetivo y de pleno derecho, que un juez de asuntos municipales, esté bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal, mientras que el ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) manifestó que sí, toda vez que el juez de asuntos municipales tiene jurisdicción administrativa y el Concejo Municipal es la administración municipal.
4. Concerniente a la pregunta número cuatro, el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los encuestados, manifestaron que tenían conocimiento que el juez de asuntos municipales no reunía las calidades preferenciales para optar a dicho cargo, mientras que el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) manifestaron que dichos jueces de asuntos municipales si reunían las

calidades preferenciales que exige el Código Municipal, en virtud de que eran abogados.

5. En lo referente a la pregunta número cinco, el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de los encuestados, manifestaron que las resoluciones dictadas por el juez de asuntos municipales, no tienen fuerza coercitiva, y el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) es del criterio que efectivamente tienen fuerza coercitiva.
6. Tocante a la pregunta seis, el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los encuestados, consideran que el juez de asuntos municipales al resolver vela más por los intereses de la comuna, que por los intereses de los particulares, toda vez que depende de la misma. Mientras que el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) consideran que no vela por los intereses de la comuna, ya que el mismo al resolver se tiene que fundamentar, siendo supuestamente ajustado a derecho.
7. En relación a la pregunta número siete, el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los encuestados, consideran que el Artículo 163 del Código Municipal debería de reformarse, ya que el mismo viola principios constitucionales, al establecer que el Juzgado municipal funcionará bajo las órdenes directas del Concejo Municipal, y el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) consideran que no, porque la dependencia es clara en cuanto al respeto de la autonomía municipal.
8. Respecto a la pregunta número ocho, el cincuenta y ocho punto treinta y tres por ciento (58.33%) de los encuestados, mantiene la postura de que para que exista un juzgado que sea independiente y autónomo, no es necesario que deba ser electo popularmente, mientras que el cuarenta y uno punto sesenta y seis por ciento (41.66%) consideran que el voto popular en la elección del juez de

asuntos municipales, efectivamente la daría la potestad de juzgar libremente y de gozar de una plena independencia y autonomía.

9. En cuanto a la pregunta número nueve, el setenta y cinco por ciento (75%) de los encuestados, manifestaron que no es razonable que el juez de asuntos municipales, goce de Derecho de Antejudio y del Derecho de Portar Armas de Fuego por Razón de Cargo, mientras que el veinticinco por ciento (25%) manifestó que si es razonable, toda vez que tienen la calidad de funcionarios.
10. Respecto a la pregunta número diez, el setenta y cinco por ciento (75%) de los encuestados, expreso que el juez de asuntos municipales al ser electo popularmente no se estaría violando el principio constitucional de la autonomía municipal, mientras que el veinticinco (25%) manifestó que sí, toda vez que la municipalidad tiene principio autónomo y su dirección administrativa sólo depende de su propia corporación.
11. En lo pertinente a la pregunta número once, el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los encuestados manifestó, que no es técnico, jurídicamente hablando que el Concejo Municipal conozca en Segunda Instancia Administrativa específicamente del recurso de revocatoria interpuesto en contra de las resoluciones del juez de asuntos municipales, mientras que el veinticinco por ciento (25%) manifestó que sí, toda vez que el Concejo Municipal es el superior en la jerarquía administrativa.
12. En referencia a la pregunta número doce, el cincuenta por ciento (50%) de los encuestados, consideraron que los legisladores no encontraron otra figura jurídica para denominar a la persona (juez) que según el artículo 163 del Código Municipal, ejecute las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales, mientras que el cincuenta por ciento (50%) considera que la palabra juez, es la que más se ajusta a dicha actividad administrativa.

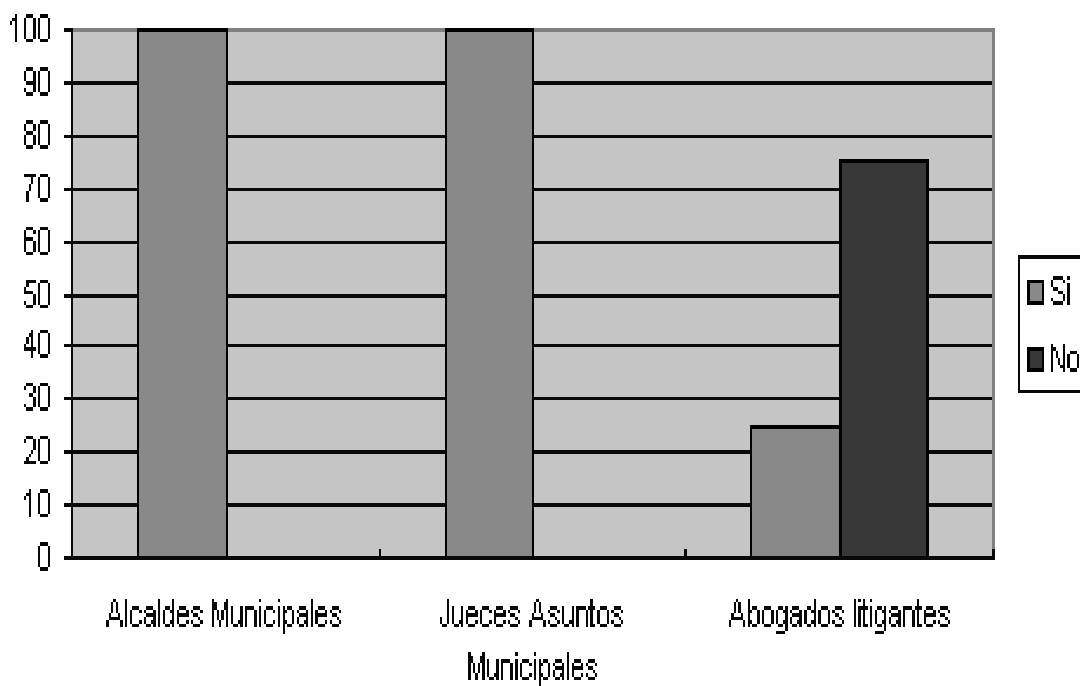
13. Tocante a la pregunta número trece, el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de los encuestados, manifestó que al estar el juzgado de asuntos municipales, bajo las órdenes directas del Concejo Municipal, se están violando principios constitucionales y procesales, mientras que el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) considera que no, toda vez que la misma ley municipal lo ordena.
14. Concerniente a la pregunta número cuatro, la mayoría de los encuestados sugirió las siguientes denominaciones, para la persona que ejecute, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales:
- a) Intendente municipal
 - b) Ejecutor municipal
 - c) Oficial fiscalizador
 - d) Judicador municipal
 - e) Oficial cumplimentador municipal
 - f) Oficial de ejecución municipal
 - g) Fiscal municipal
 - h) Supervisor de las ordenanzas municipales
 - i) Controlador administrativo municipal
15. En cuanto a la pregunta número quince, el setenta y cinco por ciento (75%) de los encuestados, consideran que el juez de asuntos municipales no tienen fe pública en sus actos, mientras que el veinticinco por ciento (25%) consideran que sí, por tener la calidad de funcionario y por la función administrativa que realiza.
16. Respecto a la pregunta número dieciséis, el cien por ciento (100%) de los encuestados consideran que el personal de grúa u otra persona que sea dependiente de la municipalidad, no tienen potestad y sobre todo fe pública para determinar cuando un vehículo esté mal estacionado y consignarlo a los depósitos municipales.

17. En cuanto a la pregunta número diecisiete, la mayoría de los encuestados manifestaron, que por actitud de las personas mencionadas en la pregunta anterior, incurrían en los delitos siguientes:

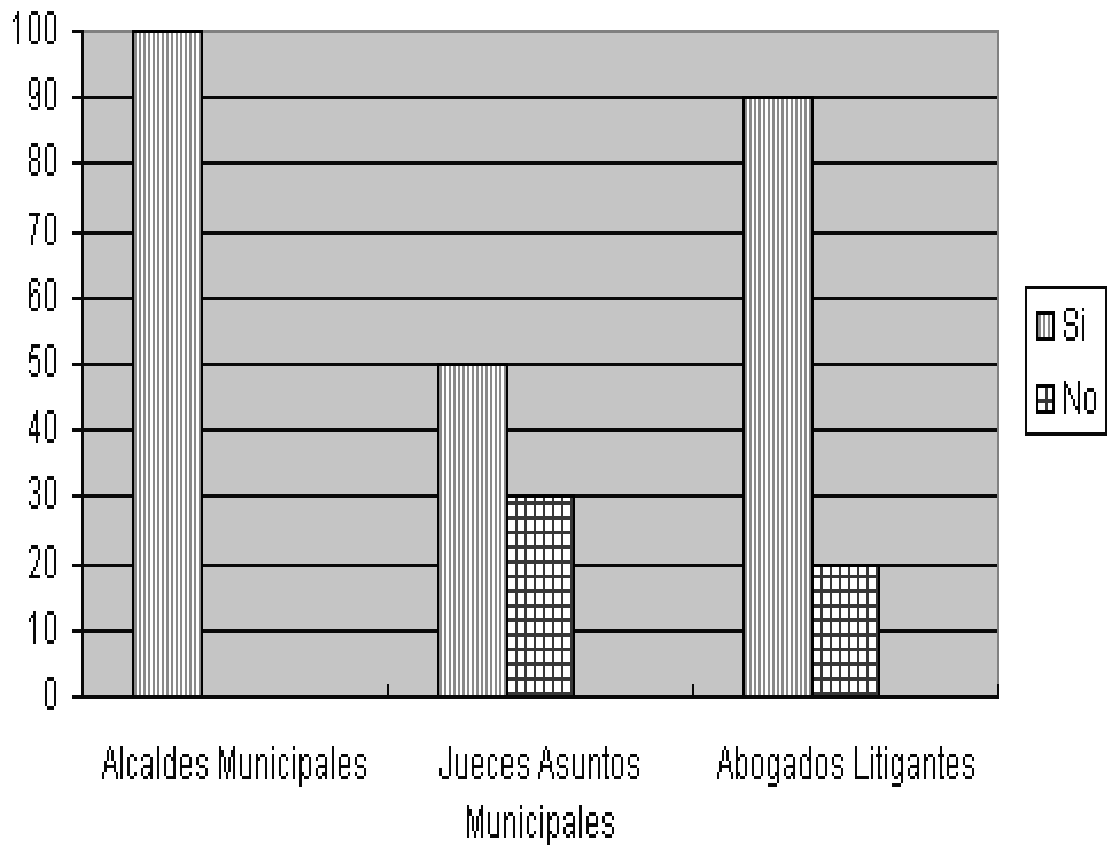
- a) Abuso de Autoridad
- b) Coacción
- c) Falsedad Ideológica
- d) Usurpación de Funciones

6.7. Graficas de las preguntas y respuestas importantes, y con el mismo sentido que fueron obtenidas de las boletas de encuestas que fueron proporcionadas a los alcaldes municipales, jueces de asuntos municipales y abogados litigantes

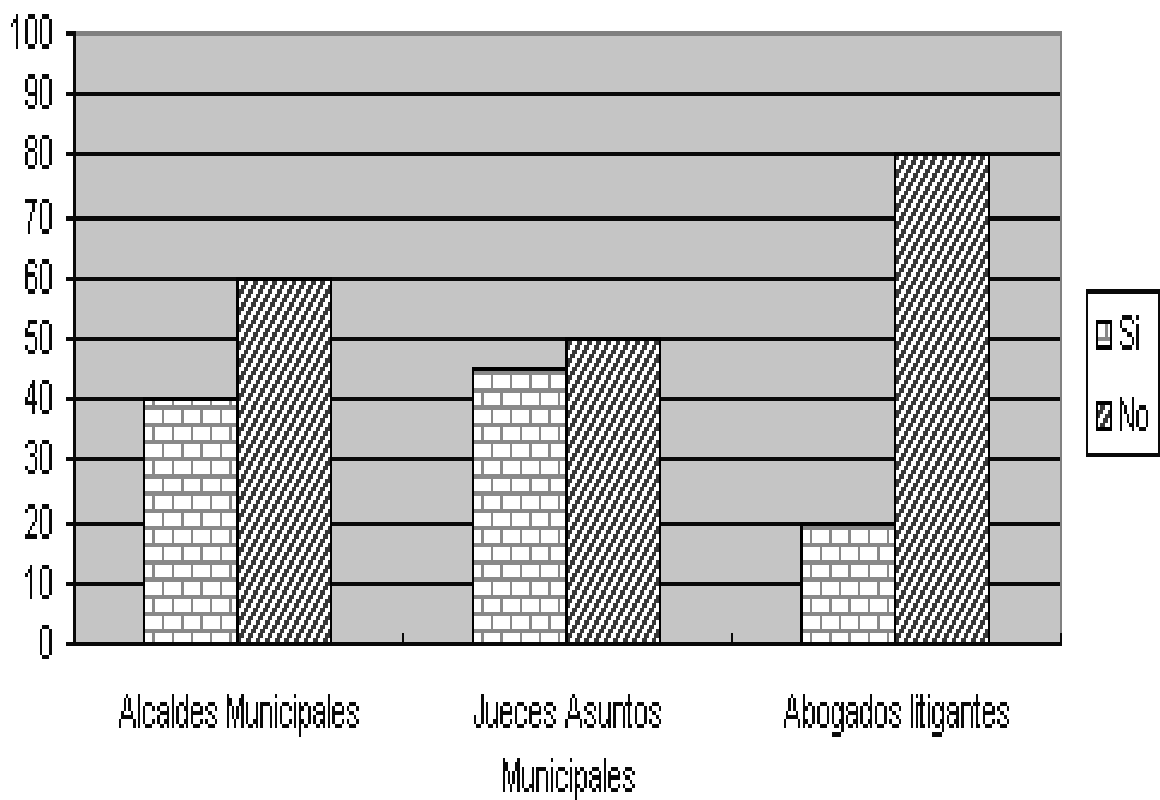
1. ¿Cree usted que los jueces de asuntos municipales ejercen jurisdicción análoga a la que ejercen los jueces del Sistema Judicial guatemalteco?



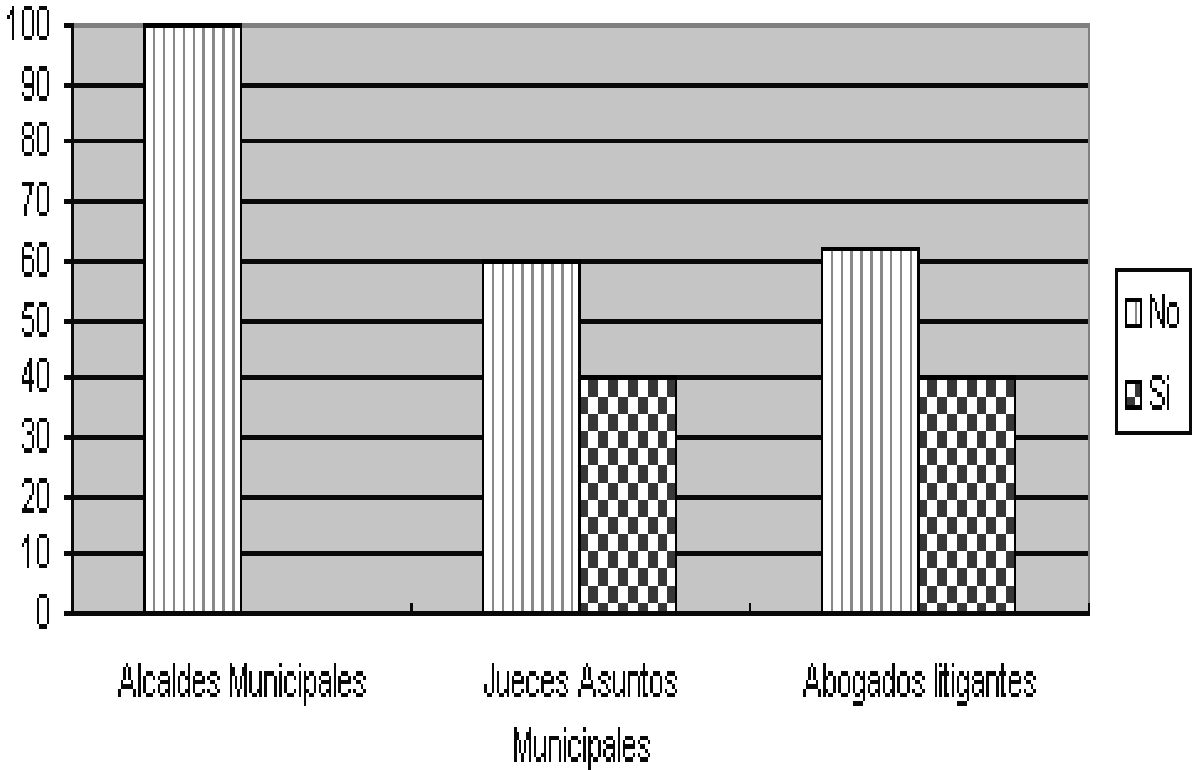
2. ¿Considera usted que sea justo, objetivo y de pleno derecho, que el juez de Asuntos Municipales, esté bajo las órdenes directas del Consejo Municipal?



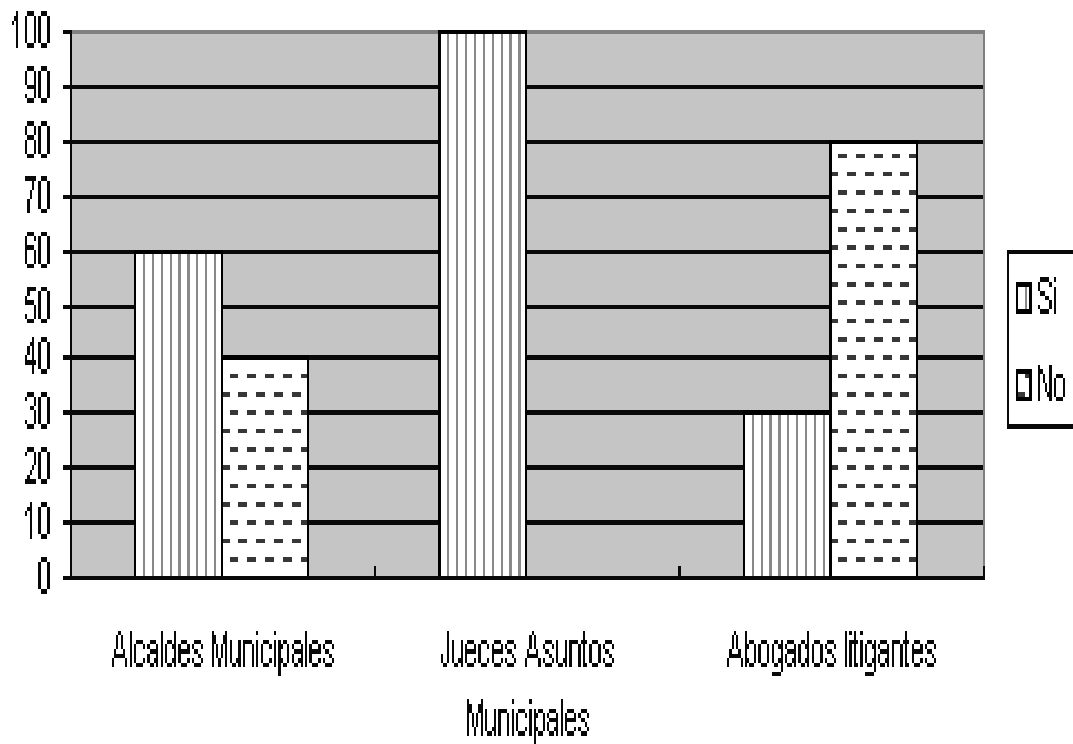
3. ¿Cree usted que el juez de Asuntos Municipales, en la mayoría de los casos, resuelve a favor de los intereses de la comuna, toda vez que está bajo las órdenes directas del Concejo Municipal?



4. ¿Considera razonable que para que exista un juzgado de Asuntos Municipales que sea independiente y autónomo el juez sea electo popularmente?



5. ¿Considera factible, que el juez de asuntos municipales, goce del derecho de antejuicio y del derecho de portar arma de fuego por razón del cargo?



CONCLUSIONES

1. Se determinó que el juez de Asuntos Municipales ejerce jurisdicción en el sentido estricto de la palabra, y doctrinariamente los elementos esenciales de la jurisdicción como lo son: La notio, vocatio, coertio, iudicium y executio, se encuentran plasmados legalmente en las leyes ordinarias pertinentes, pero esa clase de JURISDICCIÓN ES DE TIPO ADMINISTRATIVA, mientras que los jueces del Sistema Judicial guatemalteco, ejercen JURISDICCIÓN JUDICIAL.
2. Los vecinos del municipio o los particulares, para resolver sus problemáticas administrativas tienen la obligación de someterse a la jurisdicción de los jueces de Asuntos Municipales de acuerdo con los asuntos de su competencia, y accionar el procedimiento administrativo, plasmado en el Código Municipal, para poder hacer valer sus derechos.
3. Las resoluciones emitidas por el juez de Asuntos Municipales, tienen fuerza coercitiva para su cumplimiento, ante los vecinos del municipio o los particulares, siempre y cuando hayan quedado firmes y no sean objeto de impugnación alguna.
4. El origen de la denominación de jueces municipales, se derivó de España, donde el alcalde municipal en su calidad de funcionario, además de administrar políticamente la municipalidad, también ejercía jurisdicción judicial, situación que también se transmitió en nuestro país, pero actualmente esta situación prevalece. Contemporáneamente se le denomina juez de Asuntos Municipales, a la persona que resuelve una controversia administrativa municipal.
5. Toda resolución, bien sea de carácter judicial o administrativa, tiene que ser fundada en ley y con el principio fundamental que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier otra ley existente, específicamente las leyes ordinarias de nuestro país.

6. La persona denominada en el Código Municipal como juez de Asuntos Municipales, no goza de los principios fundamentales de independencia y autonomía que debe de tener un juzgador en el sentido de la palabra.
7. Legalmente está establecido que el juzgado de Asuntos Municipales funcionará bajo las órdenes directas del concejo municipal y, por ende, el juez de Asuntos Municipales está sujeto a ello, pretendiendo hacer creer a los ciudadanos que va a ser la persona ideal para resolver sus controversias de pleno derecho, ya que en el mismo procedimiento la municipalidad se convierte en juez y parte, a la vez.
8. Regularmente el nombramiento del juez de Asuntos Municipales por parte del concejo municipal y, por ende, del Alcalde Municipal, se toma en cuenta que sean personas afines o correligionarios del partido político de turno en el poder. Por los factores anteriormente expuestos, el llamado juez, pierde la imparcialidad en la toma de decisiones.
9. Los legisladores no encontraron otra figura jurídica para denominar a la persona, que ejecute las ordenanzas, reglamento y demás disposiciones municipales, ya que de acuerdo con el sentido de la palabra JUEZ que ellos plasmaron en el Código Municipal, no está de acuerdo con los principios constitucionales y procesales que deben de observarse en una controversia, no importando de que tipo sea. Si la intención de los legisladores fue la de crear a una persona que cumpliera con la ejecución de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y que estuviera subordinada al concejo municipal y que velara por los intereses de la comuna, la denominación de JUEZ está errada y lo conveniente sería que esta persona se le denominara INTENDENTE MUNICIPAL, OFICIAL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL, SUPERVISOR DE LAS ORDENANZAS, REGLAMENTO Y DISPOSICIONES MUNICIPALES, etc.

10. La mayoría de los jueces de Asuntos Municipales no reúnen las calidades preferenciales, exigidas en el Código Municipal; específicamente las establecidas en el Artículo 164 del Código Municipal.

RECOMENDACIONES

1. El juez de Asuntos Municipales sólo debe de estar sujeto y ser obediente a las leyes vigentes del país y, por ende, a la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El juez de Asuntos Municipales debe de gozar de plena autonomía, e independencia, siendo imparcial en sus decisiones administrativas.
3. El juez de Asuntos Municipales debería ser electo popularmente mediante un cabildo abierto, donde la persona designada reúna las calidades preferenciales exigidas en el Código Municipal, y que sea propuesto por las instituciones sociales preponderantes en el municipio.
4. Ante la impugnación de las resoluciones dictadas por el juez de Asuntos Municipales, debe conocer y resolver en segunda instancia administrativa, un órgano colegiado compuesto por un representante del área de salud, del área magisterial y del área sindical, todos licenciados en su profesión.
5. Al establecer un juez de Asuntos Municipales nombrado popularmente y un órgano colegiado que conozca en segunda instancia administrativa, en verdad habrá una total y plena autonomía en las decisiones que resuelven una controversia administrativa municipal. Donde el concejo municipal ya no sería juez y parte a la vez. Eso fortalecería un Estado de Derecho, y si alguna de las partes en conflicto no está de acuerdo con ese fallo administrativo, que recurra a la vía judicial por medio de un PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
6. Por la calidad de funcionario que tiene el juez de Asuntos Municipales y por las controversias que resuelve, debería de gozar del derecho de antejuicio.

7. El Código Municipal resulta ser inadecuado, no acorde a las necesidades sociales de nuestra sociedad, criterio que mi persona también comparte. Es por ello que se necesita reformarse o derogarse el mismo con alternativas plenas de un Estado de Derecho. Y que a la vez satisfaga los intereses colectivos sobre los particulares, y que la redacción del proyecto de ley, sea estudiado, analizado y redactado, por personas que en verdad estén versadas en la ciencia del derecho.

8. En la presente tesis sustento se deben reformar varios artículos del Código Municipal, especialmente en lo que respecta al juzgado de Asuntos Municipales, al juez de Asuntos Municipales y el procedimiento seguido ante el mismo y que considero importantes y urgentes.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala.**
Centro de Reproducciones, Universidad Rafael Landívar. Guatemala 1986. Tomo I (s.e.)
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho.**
USUAL. Editorial Heliasta. R. L. Buenos Aires, 14^a. Edición. (s.f.)
- CALDERON MORALES, Hugo Aroldo. **Derecho Procesal Administrativo.**
1ra. Edición. Imprenta Castillo. AGAIG. Mayo de 1996, Guatemala.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho Administrativo.** 1ra. Edición.
Instituto Nacional de Administración Pública. AGAIG. 1990. Guatemala.
- Colegio de profesores de derecho procesal. Facultad de Derecho de la UNAM
DICCIONARIO JURIDICOS TEMATICOS. DERECHO PROCESAL. Editorial
Harla. México D. F. 1ra. Edición 1997.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho.** 1ra.
Edición Colección Textos Jurídicos. Depto. Publicaciones. Universidad de San
Carlos de Guatemala. Agosto de 1984. Guatemala.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago, **Introducción al Estudio del Derecho**
Tomo II. 1ra. Edición. Colección Textos Jurídicos. Depto. Publicaciones.
Universidad de San Carlos de Guatemala. Agosto de 1984. Guatemala
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho**
Notarial. 1ra. Edición AGAIC. Julio 1990. Guatemala.
- OSSORIO Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.**
Editorial Heliasta, S. R.L. Buenos Aires, 1ra. Edición. (s.f.)
- REMO GUARDIA. **Diccionario Porrúa de Sinonimios y Antónimos de**
La Lengua Española. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Argentina. 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2 - 89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código de Comercio. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 2 - 70, 1970.

Código Penal. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 17 -73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

Código Municipal Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 12 - 2002, 2002.

Ley de lo Contencioso Administrativo Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 116 - 96, 1996

Código de Notariado I Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 314, 1947